



**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA**

**DIRECCIÓN DE POSGRADO**

**MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

**TEMA:**

---

LA ESCLAVITUD MODERNA O SERVIDUMBRE DE LA GLEBA FRENTE A  
LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN LAS PLANTACIONES DE LA  
EMPRESA FURUKAWA: ANÁLISIS DE LA SENTENCIA N.º 1072-21-JP/24

---

**PORTADA**

Trabajo de investigación previo a la obtención del título de Magister en Derecho  
Constitucional. Modalidad: Estudio de Caso.

Autor: Ab. Janneth Aracely Bustamante Bustamante.

Tutor: Mg. Erlin Ricardo Estrada Murillo.

**AMBATO - ECUADOR**

2026

**AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA,  
REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN  
ELECTRÓNICA DEL TRABAJO DE TÍTULACIÓN**

Yo, Janneth Aracely Bustamante Bustamante. declaro ser autor del Trabajo de Investigación con el nombre: “La esclavitud moderna o servidumbre de la gleba frente a los derechos fundamentales en las plantaciones de la empresa Furukawa: Análisis de la Sentencia N.º 1072-21-JP/24”, como requisito para optar al grado de Magister en Derecho Constitucional y autorizo al Sistema de Bibliotecas de la Universidad Tecnológica Indoamérica, para que con fines netamente académicos divulgue esta obra a través del Repositorio Digital Institucional (RDI-UTI).

Los usuarios del RDI-UTI podrán consultar el contenido de este trabajo en las redes de información del país y del exterior, con las cuales la Universidad tenga convenios. La Universidad Tecnológica Indoamérica no se hace responsable por el plagio o copia del contenido parcial o total de este trabajo.

Del mismo modo, acepto que los Derechos de Autor, Morales y Patrimoniales, sobre esta obra, serán compartidos entre mi persona y la Universidad Tecnológica Indoamérica, y que no tramitaré la publicación de esta obra en ningún otro medio, sin autorización expresa de la misma. En caso de que exista el potencial de generación de beneficios económicos o patentes, producto de este trabajo, acepto que se deberán firmar convenios específicos adicionales, donde se acuerden los términos de adjudicación de dichos beneficios.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Ambato, a los 18 días del mes de juniode 2026, firmo conforme:

Autor: Janneth Aracely Bustamante Bustamante.

Firma:

Número de Cédula:1717430548

Dirección: Cdla. Nuestra Casa- Cuenca- Azuay

Teléfono:074068561-0980171931

Correo Electrónico: [janneth.bustamante68@outlook.com](mailto:janneth.bustamante68@outlook.com)

## **APROBACIÓN DEL TUTOR**

En mi calidad de Tutor del Trabajo de Titulación “La esclavitud moderna o servidumbre de la gleba frente a los derechos fundamentales en las plantaciones de la empresa Furukawa: Análisis de la Sentencia N.º 1072-21-JP/24”, presentado por Janneth Aracely Bustamante Bustamante, para optar por el Título: Magister en Derecho Constitucional.

### **CERTIFICO**

Que dicho trabajo de investigación ha sido revisado en todas sus partes y considero que reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación pública y evaluación por parte del Tribunal Examinador que se designe.

Ambato, 18 de junio del 2026 .

Nombre del tutor: Erlin Ricardo Estrada Murillo

Mg.

## **DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD**

Quien suscribe, declaro que los contenidos y los resultados obtenidos en el presente trabajo de investigación, como requerimiento previo para la obtención del Título de Magister en Derecho Constitucional son absolutamente originales, auténticos y personales y de exclusiva responsabilidad legal y académica del autor.

Ambato, 18 de junio de 2026.

Nombre del autor: Janneth Aracely Bustamante Bustamante.

CI.1717430548

## **APROBACIÓN TRIBUNAL**

El trabajo de Titulación ha sido revisado, aprobado y autorizada su impresión y empastado, sobre el Tema: LA ESCLAVITUD MODERNA O SERVIDUMBRE DE LA GLEBA FRENTE A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN LAS PLANTACIONES DE LA EMPRESA FURUKAWA: ANÁLISIS DE LA SENTENCIA N.º 1072-21-JP/24, previo a la obtención del Título de Magister en Derecho Constitucional, reúne los requisitos de fondo y forma para que el estudiante pueda presentarse a la sustentación del trabajo de titulación.

Ambato, 18 de junio de 2026.

Mg.PANCHI CERON ANDRES SEBASTIAN

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

Mg.PROAÑO LOPEZ MARCO MATEO

VOCAL

Mg. ESTRADA MURILLO ERLIN RICARDO

TUTOR

### **DEDICATORIA**

Este trabajo de titulación, esta dedicado a todos quienes caminaron conmigo durante este trayecto, a quienes confiaron en mi decisión y determinación, este logro es el vivo reflejo de su amor, apoyo constante, y cada sacrificio que hemos compartido.

## **AGRADECIMIENTO**

Deseo expresar mi más profundo agradecimiento, a mis padres Ena y Mesías, por ser siempre mi apoyo y nunca soltarme, por ser mi fortaleza y mi motivación diaria para no rendirme, Cada palabra de aliento, cada gesto de comprensión ha hecho que este propósito se haya cumplido.

Mi más sincero agradecimiento a mis docentes y sobre todo a mi tutor, por su compromiso, paciencia y orientación, que ha sido vital para dar forma a este trabajo y enriquecer mi formación académica.

Este proyecto no solo representa un logro académico, sino también el reflejo del acompañamiento, el esfuerzo y la confianza de todas las personas que creyeron en mí.

## **RESUMEN EJECUTIVO**

La presente investigación analiza la persistencia de la esclavitud moderna, específicamente bajo la figura de la servidumbre de la gleba, en las plantaciones de abacá operadas por la empresa Furukawa Plantaciones C.A. del Ecuador. A través del estudio crítico de la sentencia N.º 1072-21-JP/24 emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, se evidencia cómo estas prácticas vulneraron de manera sistemática los derechos fundamentales de más de un centenar de personas, mayoritariamente afroecuatorianas y montubias, que vivieron y trabajaron durante décadas en condiciones inhumanas. El enfoque metodológico cualitativo permite una aproximación interpretativa a las causas estructurales que facilitaron la impunidad de este modelo de explotación laboral. Asimismo, se examina el rol del Estado y su responsabilidad por omisión en la protección efectiva de los derechos laborales y humanos. La sentencia representa un hito jurídico en la lucha contra la esclavitud contemporánea y plantea desafíos en términos de reparación integral, garantías de no repetición y fortalecimiento de la fiscalización laboral. Este estudio busca contribuir al debate jurídico y social sobre la vigencia de los derechos en contextos de exclusión estructural, promoviendo una visión transformadora del derecho en función de la dignidad humana.

**DESCRIPTORES:** esclavitud moderna, derechos fundamentales, servidumbre, Furukawa, Corte Constitucional.



**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA**

**DIRECCIÓN DE POSGRADO**

**MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

**MODERN SLAVERY OR BONDAGE VERSUS FUNDAMENTAL RIGHTS  
ON THE FURUKAWA COMPANY'S PLANTATIONS: ANALYSIS OF  
JUDGMENT No. 1072-21-JP/24**

**Author:** Janneth Aracely Bustamante Bustamante

**Tutor:** Mg. Erlin Ricardo Estrada Murillo

**ABSTRACT**

This research analyzes the persistence of modern slavery, specifically in the form of serfdom, in the abaca plantations operated by Furukawa Plantaciones C.A. del Ecuador. Through a critical examination of Judgment No. 1072-21-JP/24 issued by the Constitutional Court of Ecuador, the study demonstrates how these practices systematically violated the fundamental rights of more than one hundred individuals, primarily Afro-Ecuadorian and Montubio workers, who lived and worked for decades under inhumane conditions. The qualitative methodological approach provides an interpretative perspective on the structural causes that enabled the impunity of this labor exploitation model. Furthermore, the study examines the role of the State and its responsibility by omission in ensuring the effective protection of labor and human rights. The judgment represents a legal milestone in the fight against contemporary slavery and raises important challenges regarding comprehensive reparation, guarantees of non-repetition, and the strengthening of labor inspection mechanisms. This study seeks to contribute to the legal and social debate on the effectiveness of rights in contexts of structural exclusion, promoting a transformative vision of law centered on human dignity.

**DESCRIPTORS:** constitutional court, fundamental rights, Furukawa, modern slavery, serfdom (servitude).

## INTRODUCCIÓN

### **Tema de investigación**

La esclavitud moderna o servidumbre de la gleba frente a los derechos fundamentales en las plantaciones de la empresa Furukawa: Análisis de la sentencia N.º 1072-21-JP/24.

### **Estado del arte, marco conceptual y normativa jurídica.**

#### **Estado del Arte**

##### **1. Conceptualización de la esclavitud moderna y la servidumbre de la gleba**

Según el autor Pérez (2021), al referirse a la esclavitud moderna, sostiene que este fenómeno se manifiesta a través de prácticas de sometimiento laboral que, aunque no replican la esclavitud clásica, generan condiciones de explotación similares, como ocurre con la servidumbre de la gleba en la historia medieval.

##### **2. Normativa nacional e internacional sobre trabajo forzoso y derechos fundamentales.**

Dentro de la Organización Internacional del Trabajo (OIT, 2019), en relación con los convenios sobre trabajo forzoso, afirma que los Estados tienen la obligación de erradicar cualquier forma de trabajo impuesto bajo amenaza o coerción, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de los trabajadores.

##### **3. Estudios y denuncias previas sobre violaciones laborales en plantaciones agrícolas en Ecuador.**

Según el autor Ramírez (2020), en un informe sobre la situación laboral en el sector agrícola, menciona que las plantaciones en Ecuador han sido denunciadas por mantener a trabajadores en condiciones precarias, sin acceso a seguridad social, y bajo modalidades de explotación que se acercan al trabajo forzoso.

##### **4. El rol del Estado y la responsabilidad por omisión en contextos de vulnerabilidad estructural.**

Con relación a la obligación estatal, explica que la responsabilidad del Estado no solo radica en la acción directa frente a la vulneración de derechos, sino también en

la omisión de medidas preventivas en contextos donde la vulnerabilidad estructural facilita prácticas de esclavitud moderna (García, 2022).

## **5. Reparación integral y garantías de no repetición en casos de esclavitud moderna**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (2017), al analizar casos de trabajo forzoso, sostiene que, las víctimas deben ser reparadas integralmente no solo mediante compensación económica, sino también a través de medidas de satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición.” (Corte IDH, 2017, p. 103).

### **Marco conceptual y normativa jurídica**

#### **Marco conceptual**

Adentrándose en la temática se menciona que, la esclavitud moderna y la servidumbre son fenómenos contemporáneos, los cuales dentro del derecho internacional se encuentran extintos, la realidad es otra ya que en la vida cotidiana aún existen modalidades encubiertas que terminan siendo en palabras simples la explotación laboral. Es por ello que, dentro de este contexto, se hace alusión a que son una grave vulneración a los derechos fundamentales, como la dignidad humana, la libertad, el trabajo digno, los cuales se ven gravemente afectados.

#### **Normativa jurídica**

- **Constitución de la República del Ecuador (2008) en sus artículos:** 3, 11, 33, 34, 66.2, 66.3, 325 y 326.
- **Código del Trabajo, con relación a la última reforma.**
- Convenios 29 y 105 de la OIT.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Protocolo de Palermo.
- **Jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador**, sobre el análisis de esta investigación que viene a ser la **Sentencia N.º 1072-21-JP/24**, que aborda el caso de la empresa Furukawa.

#### **Planteamiento del problema:**

A pesar de que el Ecuador cuenta con un marco normativo sólido que prohíbe expresamente la esclavitud, la servidumbre y el trabajo forzoso, en la práctica se han registrado múltiples casos de explotación laboral, especialmente en el sector agrícola. Uno de los casos más representativos es el de la empresa Furukawa, en el cual numerosas familias fueron sometidas durante años a condiciones laborales y de vida profundamente indignas, caracterizadas por la ausencia de vivienda adecuada, falta de acceso a seguridad social, precariedad sanitaria y relaciones laborales marcadas por la informalidad y la subordinación extrema.

Estas circunstancias evidencian una grave vulneración de derechos fundamentales y ponen de manifiesto las debilidades del sistema estatal de control y protección laboral. En este contexto, surge la necesidad de formular interrogantes centrales para la presente investigación, tales como: ¿De qué manera las condiciones laborales impuestas por la empresa Furukawa configuran prácticas de esclavitud moderna? y ¿En qué medida dichas prácticas vulneraron los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución de la República, particularmente en relación con el derecho al trabajo digno, a la seguridad social, a la vivienda adecuada y a la dignidad humana?

Estas preguntas permiten orientar el análisis jurídico y social del caso, con el propósito de comprender las causas estructurales de la explotación, evaluar la responsabilidad estatal y empresarial, y proponer mecanismos efectivos de prevención, sanción y reparación.

## **Objetivos**

### **Objetivo central:**

Analizar la sentencia N. 1072-21-JP/24 de la Corte Constitucional del Ecuador en relación con las violaciones a los derechos fundamentales ocasionadas por la esclavitud moderna o servidumbre de la gleba en las plantaciones de la empresa Furukawa.

### **Objetivos secundarios:**

1. Identificar las condiciones laborales y sociales que configuraron la servidumbre de la gleba en las plantaciones de Furukawa.

2. Examinar los argumentos jurídicos y constitucionales empleados por la Corte Constitucional en la sentencia N.º 1072-21-JP/24.
3. Evaluar el rol del Estado y su responsabilidad en la omisión de protección y fiscalización de derechos en el caso analizado.

### **Hipótesis**

La explotación laboral desarrollada en el marco de las actividades de la empresa Furukawa configura prácticas propias de la esclavitud moderna y de la servidumbre de la gleba, caracterizadas por relaciones de dependencia extrema, precarización estructural, restricción indirecta de la libertad personal y sometimiento económico y social de los trabajadores y sus familias. Estas condiciones se manifestaron en la ausencia de contratos formales, falta de acceso a seguridad social, viviendas insalubres, jornadas excesivas, remuneraciones insuficientes y limitaciones reales para abandonar el lugar de trabajo, lo que generó escenarios de dominación prolongada y vulnerabilidad permanente.

Dichas prácticas constituyen una grave y sistemática vulneración de derechos fundamentales reconocidos en la Constitución de la República, tales como el derecho al trabajo digno, a la dignidad humana, a la igualdad y no discriminación, a la salud, a la seguridad social y a una vida libre de explotación. Asimismo, reflejan un incumplimiento de los estándares internacionales en materia de derechos humanos y derechos laborales, particularmente aquellos relacionados con la prohibición absoluta de la esclavitud y el trabajo forzoso.

Además, este caso evidencia serias deficiencias en la actuación del Estado ecuatoriano en los ámbitos de prevención, fiscalización, investigación, sanción y reparación integral, debido a la limitada presencia institucional en zonas rurales, la debilidad de los mecanismos de inspección laboral, la falta de coordinación interinstitucional y la ausencia de políticas públicas efectivas orientadas a la protección de poblaciones en situación de vulnerabilidad. En consecuencia, la inacción y omisión estatal contribuyeron a la normalización de estas prácticas durante largos períodos, generando escenarios de impunidad y revictimización.

En este contexto, la situación de Furukawa no constituye un hecho aislado, sino una manifestación estructural de desigualdades históricas, exclusión social y fallas

sistémicas en el modelo de regulación laboral, lo que exige una respuesta integral basada en el fortalecimiento institucional, la responsabilidad empresarial y la garantía efectiva de los derechos humanos, con el fin de prevenir la repetición de estas vulneraciones y promover relaciones laborales justas, dignas y sostenibles.

### **Justificación**

- **Social:** la investigación sobre la esclavitud moderna o servidumbre de la gleba en el caso de Furukawa resulta no solo pertinente, sino urgente, en el marco del compromiso del Estado ecuatoriano con la protección de los derechos humanos y la erradicación de prácticas laborales inhumanas. A pesar de que la Constitución de la República del Ecuador proclama al país como un Estado constitucional de derechos y justicia, la realidad demuestra que existen zonas de sombra donde estos principios no alcanzan a materializarse, especialmente en contextos rurales y de exclusión histórica.
- **Académico:** el caso Furukawa es paradigmático porque revela cómo la esclavitud puede subsistir bajo nuevas formas, con apariencia de legalidad o normalidad, amparada en estructuras económicas y relaciones laborales profundamente desiguales. Al analizar la sentencia constitucional que reconoce estas vulneraciones, se contribuye a la visibilización de un fenómeno que, aunque prohibido, sigue operando de manera encubierta. La investigación, por tanto, aporta a la construcción de una memoria histórica que dignifique a las víctimas y que obligue al Estado a replantear sus políticas de fiscalización y reparación.

Desde una perspectiva académica y jurídica, este estudio permite enriquecer el debate sobre el alcance y la eficacia de los derechos fundamentales en el Ecuador contemporáneo. Además, pone en evidencia la necesidad de interpretar la Constitución no solo desde una lógica formalista, sino desde una perspectiva transformadora que atienda a las realidades estructurales de discriminación y desigualdad. En este sentido, la sentencia N. 1072-21-JP/24 constituye un insumo valioso para el análisis crítico del rol del derecho en la protección de grupos vulnerables.

- **Jurídico:** la investigación también se justifica en función de su aporte a la pedagogía jurídica y a la formación de una conciencia crítica en torno a las

responsabilidades del Estado, el sector privado y la sociedad civil frente a la erradicación del trabajo esclavo. Si bien el fallo judicial representa un avance importante, su implementación efectiva depende de un seguimiento constante y de la exigencia ciudadana para que las medidas de reparación no se queden en el papel.

Finalmente, este trabajo busca fortalecer la función social del derecho, entendida como herramienta de emancipación, reconocimiento y reparación. La esclavitud moderna no debe ser comprendida como un residuo del pasado, sino como un desafío actual que exige respuestas contundentes desde el sistema de justicia y desde las políticas públicas. Esta investigación es un paso hacia ese objetivo.

### **Palabras claves y/o conceptos nucleares**

- Esclavitud moderna
- Servidumbre de la gleba
- Trabajo forzoso
- Derechos fundamentales
- Dignidad humana
- Furukawa
- Corte Constitucional del Ecuador

### **Normativa jurídica**

- Constitución de la República del Ecuador vigente.
- Código del Trabajo vigente.
- Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.
- Convenio 29 de la OIT, el cual habla sobre el trabajo forzoso de 1930.
- Convenio 105 de la OIT con relación a la abolición del trabajo forzoso de 1957.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Protocolo de Palermo del año 2000.

### **Descripción del caso objeto de estudio**

El caso Furukawa constituye uno de los precedentes más relevantes en Ecuador en materia de esclavitud moderna. La empresa Furukawa, dedicada a la producción de abacá, mantuvo durante décadas a trabajadores y sus familias en condiciones precarias, sin contratos laborales, sin acceso a servicios básicos, sin seguridad social y con limitaciones severas a la movilidad y a la autonomía de vida.

En la Sentencia N.º 1072-21-JP/24, la Corte Constitucional reconoció que estas prácticas configuraron una forma de esclavitud moderna y determinó la responsabilidad del Estado por omisión en la protección de derechos fundamentales. La sentencia ordenó medidas de reparación integral a favor de las víctimas, así como garantías de no repetición, marcando un hito en la protección de los derechos laborales y humanos en Ecuador.

### **Metodología**

La presente investigación se inscribe en el enfoque cualitativo, pues busca comprender, desde una perspectiva interpretativa, cómo las prácticas de esclavitud moderna o servidumbre de la gleba en las plantaciones de la empresa Furukawa se relacionan con la vulneración de los derechos fundamentales de los trabajadores afectados. El estudio se centrará en la sentencia N.º 1072-21-JP/24 de la Corte Constitucional del Ecuador, que constituye un precedente clave en la defensa de la dignidad humana y la prohibición de la esclavitud en el marco constitucional.

Dentro de los métodos de investigación se encuentran los siguientes:

- **Método deductivo:** Permitirá partir de los principios generales de derechos humanos y de las garantías constitucionales que prohíben toda forma de esclavitud, para contrastarlos con la situación particular de los trabajadores de Furukawa. De esta manera, se podrán establecer las verdades jurídicas específicas derivadas de la aplicación de dichos principios en el caso concreto.
- **Método analítico-sintético:** Se descompondrán los elementos de la sentencia N.º 1072-21-JP/24, así como los informes de organismos de derechos humanos, resoluciones estatales y normativas internacionales en materia de prohibición de la esclavitud. Posteriormente, estos hallazgos serán integrados para comprender de manera global cómo se configuró la vulneración de derechos en las plantaciones y qué respuestas jurídicas se han planteado.



- **Método de análisis de casos:** Se estudiará de manera detallada el caso de Furukawa, a fin de identificar la relación causa-efecto entre las prácticas de servidumbre denunciadas y las violaciones a derechos fundamentales como la dignidad, la igualdad, la libertad y el trabajo digno. El análisis se centrará en los argumentos y fundamentos expuestos en la sentencia constitucional, estableciendo su impacto en la construcción de un marco de protección más efectivo contra la esclavitud moderna en el Ecuador.

Con relación a las técnicas de investigación se utilizará las siguientes:

- Se utilizará principalmente el análisis documental, a través del estudio de la sentencia constitucional, la normativa nacional e internacional aplicable, así como los informes de la Defensoría del Pueblo, Relatorías de la ONU y organizaciones de derechos humanos vinculadas al caso.
- Se aplicará la hermenéutica jurídica, que permitirá interpretar los contenidos constitucionales en relación con contextos de vulnerabilidad estructural, dando especial atención a la manera en que la Corte Constitucional articula el derecho a la dignidad humana con la prohibición de la esclavitud y la servidumbre.

## CAPÍTULO I

### MARCO TEÓRICO

#### 1.1. Conceptualización de la esclavitud moderna

##### Esclavitud clásica y esclavitud moderna

La esclavitud clásica se caracterizó por la propiedad legal de una persona sobre otra, donde los individuos eran considerados objetos y carecían de todo derecho, en contraste, la esclavitud moderna no se manifiesta necesariamente en la propiedad formal, sino en formas encubiertas de explotación laboral, donde el sometimiento se ejerce a través de la coerción, la amenaza y la vulnerabilidad social y económica.

La esclavitud ha acompañado a la humanidad desde la antigüedad, con respaldo legal y legitimación cultural en distintas civilizaciones como Mesopotamia, Egipto, Grecia o Roma, se la entendía como la apropiación legal de una persona por otra, configurando un régimen en el cual el esclavo era tratado como propiedad y sujeto a la voluntad del dueño, aunque en ciertos contextos se reconocieron derechos limitados, con el tiempo, especialmente desde el siglo XVIII y XIX, la visión sobre la esclavitud comenzó a transformarse en factores morales, religiosos y económicos impulsaron su condena y, finalmente, su prohibición en Europa, América y otros lugares, a pesar de ello, subsistieron prácticas modernas de explotación como el trabajo infantil forzado, la servidumbre sexual y la trata de personas (Keegan, 2008).

La abolición se consolidó progresivamente mediante normas internas de los Estados y tratados internacionales, es por ello que países como Portugal, Dinamarca, Francia, España, Inglaterra y otros países europeos implementaron reformas legales que culminaron en la supresión de la esclavitud en sus territorios y colonias, dentro de América, Estados Unidos fue el primer país ya que dentro de su enmienda XIII de la Constitución de Estados Unidos (1865) fue determinante para erradicarla jurídicamente, de manera paralela, el derecho islámico también introdujo restricciones progresivas, especialmente en el Imperio Otomano durante el siglo XIX, aunque bajo el marco de la sharía y con debates doctrinarios entre reformistas y sectores conservadores.

En el ámbito internacional, la prohibición de la esclavitud pasó de ser una cuestión de derecho interno a consolidarse como una norma de *ius cogens*, es decir, imperativa y vinculante para todos los Estados, es ahí donde aparecen los órganos internacionales tales

como la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 establecieron la prohibición absoluta de la esclavitud y el comercio de esclavos. A nivel regional, destacan el Convenio Americano sobre Derechos Humanos (1969) y la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos (1981), que refuerzan la prohibición y contemplan mecanismos de supervisión y sanción frente a su incumplimiento. Sin embargo, pese a este desarrollo normativo, la esclavitud contemporánea persiste bajo nuevas modalidades, principalmente en la trata de personas y la explotación en contextos de vulnerabilidad.

La esclavitud y el comercio de personas están prohibidos de manera absoluta en el derecho internacional, lo que ha sido reafirmado por instrumentos universales, regionales y multilaterales, aunque la mayoría de estos acuerdos carecen de mecanismos fuertes de imposición, sí han contribuido a ampliar la definición de esclavitud más allá de la mera apropiación jurídica de una persona, por ejemplo, el Convenio de 1926, junto con su Protocolo de enmienda de 1953 y el Convenio Suplementario de 1956, incluyeron prácticas como la servidumbre por deudas, la servidumbre campesina, matrimonios forzados, herencia obligatoria de viudas, y la explotación laboral y sexual infantil como formas de esclavitud (League of Nations, 1926).

Más adelante, el Estatuto de Roma de 1998 consideró la esclavización y la esclavitud sexual como crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, en particular, el artículo 7 definió la esclavitud como el ejercicio de poderes de propiedad sobre una persona, tipificó la esclavitud sexual en contextos de conflicto armado. Estas disposiciones visibilizaron prácticas como la explotación de mujeres y niñas en contextos bélicos, incluyendo el caso histórico de las llamadas mujeres de consuelo sometidas por el ejército imperial japonés durante la Segunda Guerra Mundial (Corte Penal Internacional, 1998).

En la actualidad, aunque ningún Estado reconoce oficialmente la esclavitud, persisten sus formas modernas, sobre todo a través del tráfico de personas, según el Acta para la Protección de Víctimas del Tráfico de Seres Humanos de 2000 de Estados Unidos, el tráfico puede ser sexual cuando una persona es explotada mediante fuerza, fraude o coerción, o cuando la víctima es menor de 18 años o laboral, cuando alguien es sometido a trabajos forzados o servidumbre involuntaria (U.S. Congress, 2000).

Los informes anuales de la Sección TIP del Departamento de Estado estiman que más de 800.000 personas son víctimas de tráfico cada año, de las cuales un 80% son mujeres y un

50% menores de edad, diversos casos ilustran la magnitud del problema: trabajo forzoso de niños en fábricas de ladrillos en China, servidumbre en haciendas brasileñas, explotación de menores como jinetes en Emiratos Árabes Unidos, prostitución forzada en los Balcanes y el sudeste asiático, y trabajo agrícola en condiciones de esclavitud en Florida, Estados Unidos (U.S. Department of State, 2006).

Finalmente, autores como Khaled Abou El Fadl advierten que aún existen sectores que justifican la esclavitud con argumentos religiosos, lo que muestra que el problema no solo es jurídico, sino también cultural e ideológico (Keegan, 2008).

## **1.2. Normativa internacional sobre trabajo forzoso y derechos humanos**

El trabajo forzoso constituye una de las violaciones más graves a los derechos humanos y laborales, pues implica la privación de la libertad de una persona para obligarla a realizar actividades contra su voluntad. Aunque el derecho internacional y múltiples legislaciones nacionales han prohibido esta práctica, aún persisten contextos donde el trabajo forzoso se mantiene, disfrazado en formas contemporáneas como la trata de personas, la servidumbre doméstica, la explotación laboral infantil y el trabajo en condiciones indignas.

De acuerdo con la Organización Internacional del Trabajo (OIT), el trabajo forzoso se define como “todo trabajo o servicio exigido a una persona bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicha persona no se ha ofrecido voluntariamente” (OIT, 2022). Esta definición subraya dos elementos esenciales: la ausencia de consentimiento y la existencia de coerción, sea física, psicológica o económica. El análisis de esta problemática requiere abordar su evolución histórica, su regulación normativa y las implicaciones sociales y económicas que genera.

Históricamente, el trabajo forzoso se asocia con la esclavitud y la servidumbre, sistemas en los cuales los individuos eran considerados propiedad de otros. Aunque la abolición de la esclavitud en el siglo XIX marcó un hito en el reconocimiento de la libertad, no erradicó por completo las formas coercitivas de trabajo. Hoy en día, persisten modalidades que, aunque menos visibles, mantienen los mismos rasgos de explotación y ausencia de libertad.

Según De Stefano y Aloisi (2023), el trabajo forzoso en el siglo XXI ha adoptado nuevas manifestaciones relacionadas con las cadenas de suministro globalizadas y la economía digital, donde la precarización laboral genera contextos que rozan con la coacción. El fenómeno no se limita a países en vías de desarrollo; incluso en naciones industrializadas

existen trabajadores migrantes sometidos a condiciones coercitivas por deudas o dependencia legal de sus empleadores.

El combate contra el trabajo forzoso ha sido una prioridad del derecho internacional. En este sentido, el Convenio N° 29 de la OIT sobre el trabajo forzoso (1930) y el Convenio N° 105 sobre la abolición del trabajo forzoso (1957) constituyen los principales instrumentos jurídicos internacionales. Estos convenios obligan a los Estados a suprimir y prevenir todas las formas de trabajo forzoso, estableciendo además mecanismos de fiscalización.

La OIT estima que más de 27,6 millones de personas son víctimas de trabajo forzoso en el mundo, de las cuales 17,3 millones están en el sector privado y 6,3 millones en explotación sexual comercial (OIT, 2022). Esta cifra revela la magnitud del problema y la necesidad de un marco normativo robusto que combine medidas de prevención, protección y sanción.

En América Latina, organismos regionales como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos han reiterado que el trabajo forzoso vulnera derechos fundamentales como la dignidad, la libertad y la igualdad, siendo incompatible con los principios democráticos (CIDH, 2021).

El trabajo forzoso constituye una de las prácticas más lesivas contra la dignidad humana y, en consecuencia, una vulneración directa de los derechos fundamentales. Según la Organización Internacional del Trabajo (OIT, 2022), más de 27 millones de personas en el mundo son sometidas a trabajos bajo coerción, lo que demuestra que, pese a los avances normativos, esta realidad sigue presente. El trabajo forzoso no puede analizarse únicamente como un problema laboral, sino como una violación estructural a los derechos humanos reconocidos universalmente, entre los que destacan la libertad, la dignidad, la igualdad y la integridad física y psicológica.

Desde la perspectiva constitucional y del derecho internacional, los derechos fundamentales representan el núcleo duro del orden jurídico, garantizando el respeto a la autonomía y la libertad del ser humano (Ferrajoli, 2021). En este marco, el trabajo forzoso constituye una negación absoluta de esos derechos, pues convierte a la persona en un objeto de explotación, anulando su voluntad y restringiendo su capacidad de autodeterminación.

El derecho a la libertad personal es uno de los pilares fundamentales reconocidos en todos los instrumentos internacionales, como el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El trabajo

forzoso, al implicar la coacción y la ausencia de consentimiento, supone una privación de esa libertad.

En la jurisprudencia interamericana, el caso *Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil* (Corte IDH, 2016) estableció que el trabajo en condiciones análogas a la esclavitud vulnera directamente la libertad personal y exige a los Estados la adopción de medidas efectivas de protección. Este pronunciamiento refuerza la idea de que la libertad no solo se concibe como la ausencia de privación física, sino también como la capacidad de ejercer la voluntad sin coacción. De acuerdo con Rodríguez-Piñero (2021), el trabajo forzoso transforma la libertad en una mera ilusión, pues las víctimas son sometidas a amenazas, deudas ilegítimas o privaciones de documentos, lo que constituye una forma de control social y económico que limita su autonomía.

La dignidad humana es el fundamento de todos los derechos fundamentales. La Constitución ecuatoriana, reconoce a la dignidad como principio rector del Estado. El trabajo forzoso atenta contra la dignidad al reducir al ser humano a una herramienta de producción desprovista de autonomía y reconocimiento como sujeto de derechos. Como señalan De Stefano y Aloisi (2023), la dignidad se ve socavada cuando las condiciones laborales son impuestas bajo coerción y sin el respeto a la voluntad del trabajador.

Desde un enfoque filosófico-jurídico, Alexy (2022) sostiene que la dignidad no es negociable y constituye un límite infranqueable frente a cualquier tipo de instrumentalización. Por tanto, el trabajo forzoso no solo es ilegal, sino que resulta incompatible con el orden constitucional democrático que coloca a la persona en el centro.

El trabajo forzoso afecta de manera desproporcionada a grupos históricamente vulnerables como mujeres, niños, comunidades indígenas y migrantes. Esto revela su íntima relación con la violación del derecho a la igualdad y a la no discriminación.

La OIT (2022) advierte que el 58 % de las víctimas de trabajo forzoso son mujeres y niñas, muchas de ellas sometidas a explotación doméstica y sexual. De igual modo, la UNICEF (2023) señala que millones de niños en el mundo son obligados a trabajar bajo condiciones coercitivas, lo cual perpetúa ciclos de pobreza y exclusión social.

La igualdad, como principio fundamental, exige que toda persona tenga las mismas oportunidades y sea tratada con igual consideración y respeto. Cuando un Estado tolera o no erradica el trabajo forzoso, perpetúa relaciones de dominación y discriminación, contrarias a los artículos 1 y 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

El trabajo forzoso implica una afectación directa a la integridad física y psicológica, dado que las víctimas suelen ser sometidas a jornadas extenuantes, violencia, amenazas y condiciones degradantes. La Organización de las Naciones Unidas (2022) documenta que las personas sometidas a trata laboral y trabajos forzosos sufren altos niveles de estrés postraumático, depresión y ansiedad, lo cual revela que las consecuencias trascienden lo económico para impactar gravemente la salud mental. En este sentido, el trabajo forzoso constituye una forma de violencia estructural, ya que somete a la persona a condiciones degradantes que atentan contra su cuerpo y su psiquis.

### **Normativa Internacional**

El Convenio N.º 29 de la OIT sobre el trabajo forzoso, adoptado en 1930, constituye uno de los principales instrumentos internacionales en la lucha contra la esclavitud moderna. Este establece que el trabajo forzoso debe entenderse como

*“todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente”* (Organización Internacional del Trabajo, 1930).

Con ello, los Estados se comprometen a erradicar esta práctica y a garantizar condiciones de trabajo dignas, evitando la coacción como mecanismo de sometimiento laboral.

Posteriormente, el Convenio N.º 105 de la OIT sobre la abolición del trabajo forzoso, aprobado en 1957, reforzó esta prohibición, exigiendo a los Estados la eliminación de toda forma de trabajo forzoso que sea utilizada como instrumento de coerción política, de castigo por ejercer derechos laborales, como medida disciplinaria o como forma de discriminación (OIT, 1957, art. 1). Este instrumento amplía la perspectiva del trabajo forzoso, vinculándolo no solo a la explotación económica, sino también a la represión de libertades fundamentales.

La Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) de 1948 complementa este marco normativo, al establecer en su artículo 4 que “nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre; la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas” (Naciones Unidas, 1948). A su vez, el artículo 23 reconoce el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, asegurando la libre elección del empleo y la protección frente al desempleo.

En el ámbito regional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), suscrita en 1969, reafirma la prohibición de la esclavitud y la servidumbre. El artículo 6

dispone que nadie puede ser sometido a esclavitud ni trabajo forzoso, admitiendo únicamente excepciones limitadas como el cumplimiento de una pena judicial, el servicio militar obligatorio o las tareas impuestas en casos de emergencia (Organización de Estados Americanos [OEA], 1969). Este instrumento refuerza el compromiso de los Estados del continente con la protección de la dignidad humana y el rechazo a toda forma de explotación.

### **Normativa nacional ecuatoriana**

La Constitución de la República del Ecuador (2008) se erige como una de las más garantistas de la región, al establecer un amplio catálogo de derechos y mecanismos de protección. El artículo 66, numeral 29, reconoce el derecho a la libertad y prohíbe expresamente la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos. Esta disposición ubica al trabajo forzoso en una posición de incompatibilidad absoluta con el modelo de Estado constitucional de derechos y justicia, donde la dignidad humana se erige como principio rector.

El trabajo forzoso vulnera de manera directa los derechos a la libertad personal, a la igualdad y no discriminación, a la integridad física y psicológica, y, sobre todo, a la dignidad. La Corte Constitucional del Ecuador, sostiene que, respeten la dignidad, de modo que cualquier modalidad de explotación configura una violación de los derechos fundamentales.

Asimismo, destacó que la dignidad humana es un valor superior y que no puede existir justificación alguna para tolerar prácticas que conviertan a las personas en objetos de explotación. Estas sentencias refuerzan la idea de que el trabajo forzoso no solo es una cuestión laboral, sino una afrenta directa a la esencia del Estado de derechos.

El marco legal ecuatoriano frente al trabajo forzoso parte de la Constitución de 2008, que instauró un Estado constitucional de derechos y justicia con un enfoque garantista. En este ordenamiento, los derechos fundamentales ocupan un lugar central y son de aplicación directa, inmediata y prevalente, por lo que cualquier práctica de trabajo forzoso se considera contraria al núcleo esencial del orden jurídico. El artículo 66, numeral 29, reconoce expresamente el derecho de todas las personas a la libertad personal y, en consecuencia, prohíbe la esclavitud, la servidumbre, la trata de seres humanos y toda forma de explotación. Esta disposición coloca al Ecuador en línea con los estándares internacionales de derechos humanos, especialmente con los convenios de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) que desde 1930 han delineado la prohibición del trabajo forzoso en todas sus manifestaciones (OIT, 2022).



El principio de dignidad humana, previsto en el artículo 10 de la Constitución, funge como pilar sobre el cual se construyen las normas que sancionan la explotación laboral. La dignidad, como valor y derecho, implica reconocer a la persona como fin en sí misma y no como objeto de explotación. La dignidad constituye un límite infranqueable para el poder público y para los particulares, lo que significa que cualquier modalidad de trabajo que se imponga bajo coerción, amenaza o engaño resulta incompatible con el modelo constitucional ecuatoriano. De este modo, el trabajo forzoso no es únicamente un problema jurídico de carácter laboral, sino una vulneración estructural a los derechos fundamentales que el Estado está obligado a proteger.

La Corte Constitucional del Ecuador ha reforzado el alcance del marco legal en varias de sus sentencias. el Tribunal sostuvo que la libertad laboral se funda en la autonomía de la voluntad, y que cualquier limitación o coacción que obligue a una persona a trabajar contra su voluntad constituye una forma de esclavitud moderna. Este pronunciamiento ratifica que el trabajo no puede ser visto como una simple relación económica, sino como un espacio de realización personal y social donde deben primar la libertad, la igualdad y la dignidad.

De igual manera, la Corte enfatizó que la integridad física y psicológica es un derecho absoluto que no puede ser limitado, ni siquiera en estados de excepción, lo que implica que las condiciones degradantes propias del trabajo forzoso son inaceptables bajo cualquier circunstancia. Estos criterios jurisprudenciales consolidan el marco legal y evidencian que el trabajo forzoso es incompatible con el modelo de Estado de derechos.

### **1.3. Normativa constitucional ecuatoriana.**

El Estado ecuatoriano tiene la obligación constitucional e internacional de garantizar los derechos fundamentales de todas las personas, incluidos el derecho a la dignidad, al trabajo y a un ambiente libre de explotación. El artículo 3, numeral 1, de la Constitución de la República del Ecuador (2008) establece como deber primordial del Estado garantizar, sin discriminación alguna, el goce efectivo de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Esta obligación se ve reforzada por tratados internacionales ratificados por el Ecuador, como el Convenio 29 de la OIT sobre trabajo forzoso (1930) y su Protocolo de 2014, así como el Convenio 105 sobre la abolición del trabajo forzoso (1957), que imponen a los Estados el deber de prevenir, investigar y sancionar toda forma de esclavitud moderna (OIT, 2022).

El rol estatal no se limita únicamente a sancionar violaciones de derechos, sino también a prevenirlas mediante la adopción de políticas públicas, programas de inspección laboral y mecanismos de fiscalización efectivos. La OIT ha señalado que los Estados deben abordar las causas estructurales de la explotación, como la pobreza, la informalidad laboral y la desigualdad de género, además de establecer sistemas de vigilancia eficaces para detectar situaciones de servidumbre y trabajo forzoso (OIT, 2022). En este sentido, el principio de debida diligencia estatal implica no solo reaccionar frente a las denuncias, sino también desplegar acciones preventivas y proactivas que aseguren que las personas no sean reducidas a condiciones de esclavitud.

En el contexto ecuatoriano, se ha consolidado el entendimiento de que la libertad laboral debe ejercerse sin ningún tipo de coacción y en condiciones compatibles con la dignidad humana. Desde esta perspectiva, se reafirma que el Estado no solo tiene el deber de abstenerse de vulnerar derechos fundamentales, sino también la obligación positiva de generar las condiciones materiales, jurídicas y sociales necesarias para que estos puedan ejercerse de manera efectiva. En este marco, la dignidad humana se reconoce como un valor superior que debe ser protegido frente a cualquier forma de cosificación o instrumentalización de la persona, como ocurre en situaciones de trabajo forzoso. Este enfoque fortalece la idea de que la intervención estatal no se limita a la sanción de conductas ilícitas, sino que comprende la construcción de un entorno seguro que impida la reproducción de prácticas contrarias a los derechos humanos.

La experiencia internacional también ofrece directrices útiles sobre el rol estatal frente a la esclavitud moderna. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil* (2016), estableció que los Estados son responsables internacionalmente cuando no adoptan medidas de prevención y fiscalización frente a prácticas de trabajo forzoso. Este precedente, aplicable al Ecuador en virtud del principio de bloque de constitucionalidad, refuerza la obligación de implementar mecanismos de inspección que sean eficaces y no meramente formales. De igual forma, Naciones Unidas (2022) ha insistido en que los Estados deben fortalecer la cooperación internacional para enfrentar la trata de personas y el trabajo forzoso, ya que en muchos casos estas prácticas se relacionan con redes transnacionales de explotación.

En Ecuador, sin embargo, los informes de organismos internacionales y de la sociedad civil han evidenciado deficiencias en la inspección laboral y una escasa capacidad de

identificación de víctimas, lo que ha contribuido a la persistencia de estas prácticas. Estas falencias se explican por la falta de recursos institucionales, la limitada capacitación del personal encargado de inspecciones y la ausencia de mecanismos integrales de protección a víctimas. En sectores como la agricultura, el trabajo doméstico y la construcción, se han reportado situaciones de explotación laboral que permanecen invisibilizadas, lo cual demuestra que el marco legal ecuatoriano, aunque robusto en el plano normativo, enfrenta serias limitaciones en su implementación.

El rol del Estado, en consecuencia, debe concebirse de manera integral. No basta con el reconocimiento formal de los derechos ni con la existencia de normas penales que sancionen la esclavitud moderna. Es necesario que el Estado implemente políticas públicas intersectoriales orientadas a reducir las condiciones estructurales que generan vulnerabilidad, como la pobreza y la falta de acceso a empleo digno. Además, debe garantizar la capacitación constante de inspectores laborales, jueces y fiscales para identificar prácticas de trabajo forzoso y adoptar medidas inmediatas de protección a las víctimas. La responsabilidad empresarial también es clave, pues el Estado tiene el deber de exigir a las compañías que apliquen procesos de debida diligencia en sus cadenas de suministro para prevenir la existencia de trabajo forzoso en los distintos eslabones de la producción.

En suma, el rol del Estado frente a la esclavitud moderna en el Ecuador no puede reducirse a la sanción penal, aunque esta es necesaria, sino que debe articularse con la prevención, la protección y la reparación integral de las víctimas. Esto implica cumplir con los compromisos internacionales, aplicar de manera efectiva el marco constitucional y legal, y diseñar políticas públicas que combatan las causas estructurales de la explotación. Como señala Ferrajoli (2021), la garantía de los derechos fundamentales no se agota en su reconocimiento normativo, sino que requiere la existencia de condiciones materiales para su pleno ejercicio. Por ello, el desafío para el Estado ecuatoriano es pasar del plano declarativo al plano operativo, asegurando que la dignidad, la libertad y la igualdad de las personas se respeten en la práctica y no únicamente en el papel.

#### **1.4. La dignidad humana como fuente del derecho y valor jurídico**

La dignidad humana constituye el eje axiológico central del constitucionalismo contemporáneo y es reconocida, en el caso ecuatoriano, como fuente del derecho y criterio vinculante de interpretación normativa. El artículo 11, numeral 7, de la Constitución de la

República del Ecuador (2008) dispone que los derechos deben interpretarse de conformidad con la dignidad humana, principio que orienta y legitima el contenido y alcance del ordenamiento jurídico. En consecuencia, la dignidad no opera únicamente como un valor moral, sino como un fundamento jurídico normativo, cuyo respeto condiciona la validez y la aplicación de todas las normas del sistema.

Desde una perspectiva teórica, Gregorio Peces-Barba (1995) sostiene que la dignidad humana es el presupuesto axiológico sobre el cual se construyen los derechos fundamentales, pues representa la cualidad inherente e intrínseca de toda persona, imponiendo límites infranqueables al poder público y privado. Para este autor, la dignidad es “la raíz ética del derecho”, en la medida en que otorga sentido y justificación a la existencia misma de los derechos humanos.

En una línea semejante, Peter Häberle (2003) concibe la dignidad humana como el punto de partida del constitucionalismo democrático y como un elemento estructural que impregna la totalidad del sistema jurídico. Bajo su concepción, la dignidad funciona como una “cláusula de apertura” que permite la incorporación dinámica de nuevos derechos y el fortalecimiento permanente de los ya reconocidos, al tiempo que actúa como parámetro sustantivo para controlar la legitimidad del ejercicio del poder estatal.

En el ámbito internacional, la dignidad humana ha sido reconocida como *jus cogens*, es decir, como un valor jurídico superior e inderogable. La Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) la consagra como fundamento de la libertad, la justicia y la paz, y los sistemas regionales, incluido el interamericano, la han incorporado como base de interpretación de los derechos fundamentales. En esta línea, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil, Sentencia de 20 de octubre de 2016 (Fondo, Reparaciones y Costas), sostuvo de manera expresa que:

“La prohibición absoluta de la esclavitud, la servidumbre y el trabajo forzoso se fundamenta en la dignidad humana, pues ninguna persona puede ser tratada como objeto, instrumento o medio, ya que ello implica una negación total de su condición de sujeto de derechos” (párr. 305).

La relación entre dignidad humana y prohibición de la esclavitud es directa y esencial. Toda forma de esclavitud, servidumbre o trabajo forzoso implica la cosificación del individuo,

reduciéndolo a un objeto de explotación económica. Por ello, la dignidad opera como criterio sustantivo de prohibición, en virtud del cual prácticas como la servidumbre de la gleba, la explotación laboral extrema o el sometimiento por coerción económica resultan constitucionalmente inadmisibles. La dignidad establece, así, un límite categórico frente a cualquier modalidad de dominación incompatible con la libertad y la igualdad de las personas.

En síntesis, la dignidad humana en el ordenamiento ecuatoriano y en el sistema interamericano constituye:

- a) un valor jurídico superior,
- b) una fuente directa de derechos,
- c) un criterio de interpretación constitucional, y
- d) un límite absoluto frente a prácticas que cosifican al ser humano, como la esclavitud moderna.

Este enfoque axiológico permite comprender que la dignidad no solo inspira la creación de derechos, sino que exige su protección efectiva, especialmente en contextos de vulnerabilidad estructural donde el riesgo de cosificación y explotación es mayor.

### **1.5.Reparación integral en casos de esclavitud moderna**

La reparación integral constituye un eje fundamental en la respuesta del Estado frente a las violaciones de derechos humanos derivadas de prácticas de esclavitud moderna y trabajo forzoso. El artículo 78 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las víctimas tienen derecho a una reparación integral que comprenda medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición. Este mandato implica que la respuesta estatal no puede reducirse a la sanción penal de los responsables, sino que debe asegurar que las víctimas recuperen sus derechos vulnerados y que se generen condiciones estructurales para evitar que estas prácticas persistan.

En casos de esclavitud moderna, la reparación integral debe incluir medidas específicas de restitución, como el reconocimiento de la relación laboral, el pago de salarios adeudados y el acceso a la seguridad social, lo cual resulta crucial en contextos donde las víctimas han sido excluidas de cualquier protección laboral. La indemnización económica, aunque necesaria, resulta insuficiente si no se acompaña de medidas de rehabilitación física y psicológica, dado que el trabajo forzoso genera graves secuelas emocionales, como ansiedad,

depresión y estrés postraumático (Naciones Unidas, 2022). Asimismo, las medidas de satisfacción, que comprenden actos públicos de reconocimiento de responsabilidad y de disculpa, resultan esenciales para restituir la memoria colectiva y para reconocer el sufrimiento histórico de comunidades sometidas a explotación, como ocurrió en el caso Furukawa, donde la Corte Constitucional (Sentencia No. 1149-19-JP/22) ordenó medidas simbólicas y colectivas de reparación a las comunidades afrodescendientes y montubias afectadas por décadas de explotación en las plantaciones de abacá.

Las garantías de no repetición se vinculan directamente con la obligación estatal de transformar las condiciones estructurales que permiten la persistencia del trabajo forzoso. Estas garantías implican la adopción de políticas públicas, reformas institucionales y fortalecimiento de los mecanismos de fiscalización laboral. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil (Sentencia de 20 de octubre de 2016), precisó que las garantías de no repetición no se satisfacen únicamente con la adopción de normas formales, sino que exigen la modificación efectiva de las prácticas estatales, especialmente en materia de prevención, fiscalización e investigación de situaciones de esclavitud contemporánea y trabajo forzoso, lo que incluye fortalecer los mecanismos de inspección laboral y la actuación diligente de las autoridades competentes (Corte IDH, 2016, párrs. 415-417). Desde esta perspectiva, en el contexto ecuatoriano resulta indispensable reforzar institucional y técnicamente a las entidades encargadas del control laboral, en particular mediante la asignación de recursos suficientes y procesos permanentes de capacitación, así como articular un sistema de protección integral a las víctimas que garantice no solo la sanción de los responsables, sino también la reinserción social y económica de las personas afectadas, en consonancia con los estándares interamericanos de reparación integral.

La reparación integral también tiene un componente colectivo, especialmente cuando las prácticas de esclavitud moderna afectan a comunidades enteras. En este sentido, la Corte Constitucional ha establecido que las medidas de reparación deben considerar no solo el daño individual, sino también el impacto comunitario y cultural. En el caso Furukawa, se dispuso que el Estado adopte políticas públicas orientadas a erradicar el racismo estructural que facilitó la explotación de comunidades afrodescendientes y montubias, lo que demuestra que la reparación integral trasciende lo económico y apunta a la transformación social. De este modo, la garantía de no repetición no se entiende como una promesa abstracta, sino

como un conjunto de acciones estatales que aseguren que las víctimas no sean revictimizadas ni que nuevas personas enfrenten las mismas condiciones de explotación.

En definitiva, la reparación integral y las garantías de no repetición constituyen la materialización de la obligación estatal de garantizar los derechos fundamentales frente a la esclavitud moderna. La reparación integral asegura justicia para las víctimas, mientras que las garantías de no repetición buscan transformar las condiciones estructurales que generan vulnerabilidad. Como afirma Ferrajoli (2021), los derechos fundamentales solo adquieren eficacia real cuando los Estados despliegan mecanismos efectivos de garantía. En este sentido, el Ecuador tiene el reto de avanzar de un reconocimiento normativo robusto hacia una práctica institucional sólida, capaz de asegurar que la dignidad y la libertad, como valores superiores, no se vean nunca más socavadas por prácticas de trabajo forzoso.

#### **1.6. Protección reforzada de grupos vulnerables y víctimas**

La jurisprudencia ecuatoriana en materia de trabajo forzoso y esclavitud moderna debe interpretarse en armonía con los estándares internacionales de derechos humanos, en virtud del bloque de constitucionalidad reconocido en el artículo 417 de la Constitución de la República del Ecuador, que otorga jerarquía suprallegal a los tratados internacionales ratificados por el país. En consecuencia, las decisiones de la Corte Constitucional del Ecuador no se desarrollan de manera aislada, sino que deben dialogar con los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyas sentencias son vinculantes para los Estados parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Corte IDH, 2016). Este diálogo jurisprudencial fortalece el contenido y alcance de los derechos fundamentales, en particular la libertad, la dignidad, la integridad y la igualdad, directamente amenazados por las prácticas de trabajo forzoso.

La Corte Constitucional ecuatoriana ha reconocido expresamente la fuerza vinculante de los fallos interamericanos y la obligación del Estado de adoptar un enfoque de reparación integral frente a violaciones de derechos. En el caso Furukawa (Sentencia No. 1149-19-JP/22), la Corte no solo declaró la existencia de violaciones graves a los derechos fundamentales de comunidades afrodescendientes y montubias explotadas en plantaciones de abacá, sino que además ordenó medidas de reparación integral que incluyeron la restitución de derechos laborales, indemnización económica, actos simbólicos de reconocimiento y garantías de no repetición. Este fallo se inspira en los estándares

internacionales, al entender que la reparación debe ser multidimensional y estructural, no limitada a la compensación económica.

La relación entre el fallo Furukawa y el caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil (Corte IDH, 2016) es particularmente significativa. En este último, la Corte Interamericana condenó al Estado brasileño por tolerar condiciones de trabajo análogas a la esclavitud y estableció que los Estados son responsables no solo por actos directos de violación, sino también por la omisión en el ejercicio de la debida diligencia. Al interpretar el caso Furukawa a la luz del precedente de Brasil Verde, se refuerza la idea de que el Estado ecuatoriano tiene la obligación no solo de sancionar a los responsables privados de explotación, sino también de transformar las condiciones estructurales que hicieron posible la vulneración de derechos durante décadas. Esta lectura conjunta permite entender la esclavitud moderna como un fenómeno que requiere respuestas integrales, coordinadas y consistentes con los estándares internacionales.

La jurisprudencia ecuatoriana también se nutre de los desarrollos de Naciones Unidas en materia de trabajo forzoso y trata de personas. Informes de organismos como la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC, 2022) y de la OIT (2022) han sido utilizados como insumos en los procesos de interpretación constitucional, consolidando la idea de que la protección contra la esclavitud moderna no es una tarea exclusiva del derecho interno, sino una responsabilidad compartida en el marco del derecho internacional de los derechos humanos. De esta forma, el control de convencionalidad adoptado por la Corte Constitucional en múltiples decisiones, y reiterado en la Sentencia No. 376-20-JP/21, exige interpretar los derechos a la libertad y a la dignidad de manera expansiva y conforme a los precedentes interamericanos.

En definitiva, las conexiones entre jurisprudencia nacional e internacional no solo enriquecen la argumentación jurídica, sino que también aseguran que las víctimas de esclavitud moderna en el Ecuador reciban protección efectiva y en igualdad de condiciones con respecto a los estándares internacionales. Este diálogo normativo y jurisprudencial refuerza el principio de universalidad de los derechos humanos y reafirma que la lucha contra el trabajo forzoso requiere de un enfoque multinivel, en el que la Constitución, el COIP, la jurisprudencia nacional y los precedentes internacionales confluyan en un mismo objetivo:



garantizar la libertad, la dignidad y la igualdad de todas las personas frente a prácticas de explotación.

### **1.6.1. Grupos de atención prioritaria y protección reforzada del Estado ecuatoriano**

La Corte Constitucional del Ecuador ha desarrollado una línea jurisprudencial consistente en torno a la protección reforzada de los grupos de atención prioritaria, reconociendo que determinadas personas y colectivos se encuentran en una situación estructural de desventaja que incrementa su exposición a la vulneración de derechos fundamentales. En este sentido, el Tribunal ha sostenido que la igualdad material exige del Estado no solo un trato formalmente igualitario, sino la adopción de medidas diferenciadas, positivas y reforzadas para garantizar el goce efectivo de derechos cuando concurren condiciones de vulnerabilidad social, económica, étnica, territorial o cultural. Esta obligación se intensifica en escenarios de relaciones laborales asimétricas, donde la necesidad económica, el aislamiento geográfico y la ausencia de alternativas reales de empleo generan un terreno fértil para prácticas de explotación, servidumbre o trabajo forzoso.

En la Sentencia N. 095-18-SEP-CC, la Corte precisó que los grupos de atención prioritaria requieren una tutela reforzada debido a que las barreras estructurales que enfrentan limitan su capacidad real de ejercer derechos en condiciones de igualdad, lo que impone al Estado un deber especial de prevención frente a abusos provenientes tanto de autoridades públicas como de actores privados. De forma similar, en la Sentencia N. 376-20-JP/21, el Tribunal enfatizó que la vulnerabilidad no debe analizarse de manera abstracta, sino atendiendo a las condiciones concretas de vida de las personas, particularmente cuando estas se ven obligadas a aceptar condiciones indignas para asegurar su subsistencia, lo cual compromete directamente su dignidad humana.

Este enfoque resulta especialmente relevante en contextos de esclavitud moderna y servidumbre, en los que las empresas se aprovechan de la precariedad económica, la exclusión histórica y la falta de acceso a servicios básicos para imponer relaciones laborales degradantes. La Corte ha advertido que, cuando el Estado tolera o no previene estas prácticas, incurre en una omisión constitucionalmente reprochable, pues incumple su deber de proteger a quienes, por su situación de vulnerabilidad, no se encuentran en condiciones reales de resistir o denunciar dichas violaciones.

### **1.6.2. Jurisprudencia de la Corte Constitucional ecuatoriana**

En el ámbito de los derechos laborales, la Sentencia N. 961-19-EP/24 constituye un precedente relevante al reafirmar la tutela judicial efectiva de los trabajadores frente a prácticas empresariales que afectan el reparto justo de utilidades, al sostener que la reliquidación de utilidades no puede convertirse en un obstáculo para el ejercicio de acciones laborales, pues ello vaciaría de contenido el derecho a reclamar condiciones económicas justas derivadas de la relación de trabajo. La Corte destacó que el acceso a mecanismos de reclamo y control constituye una dimensión esencial del derecho al trabajo, en tanto garantiza que los derechos patrimoniales laborales no queden supeditados a interpretaciones restrictivas que favorezcan al empleador.

De manera complementaria, en la Sentencia N. 20-20-IN/25, el Tribunal fortaleció el principio de reserva de ley en materia laboral, al declarar que la reducción de la jornada laboral acompañada de una disminución salarial, establecida mediante una norma de jerarquía inferior a la ley, vulnera la Constitución, puesto que los elementos esenciales del derecho al trabajo como la jornada y la remuneración solo pueden ser regulados por el legislador. En conjunto, ambas decisiones consolidan una línea jurisprudencial que protege a las personas trabajadoras frente a regresiones normativas y prácticas empresariales que debilitan la estabilidad, la seguridad jurídica y la efectividad de los derechos laborales, reafirmando el rol del Estado como garante de condiciones de trabajo dignas y justas.

### **1.6.3. Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al interpretar los derechos laborales dentro del sistema interamericano de protección de derechos humanos, ha enfatizado que estos no son meros derechos económicos o de política social, sino derechos humanos fundamentales que deben garantizarse con igual rigor que otros derechos civiles y políticos, en tanto protegen la dignidad, la libertad y la igualdad de todas las personas en el contexto del trabajo y las relaciones laborales; en ese marco, el derecho al trabajo implica no solo la prohibición absoluta de la esclavitud, servidumbre y trabajo forzoso, conforme al artículo 6 de la Convención Americana, lo que obliga a los Estados a prevenir, sancionar y erradicar prácticas laborales degradantes y coercitivas, sino también la protección efectiva de condiciones laborales justas, el reconocimiento de derechos sindicales, la remuneración equitativa y el acceso a una justicia laboral eficaz cuando estos derechos son vulnerados, estableciendo así un estándar de debida diligencia reforzada que exige acciones estatales concretas de prevención, inspección y sanción para asegurar que el ejercicio del trabajo se

desarrolle en condiciones de libertad, seguridad y dignidad humana y no se convierta en instrumento de explotación o abuso.

La jurisprudencia del Sistema Europeo de Derechos Humanos, desarrollada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha consolidado la idea de que los derechos laborales forman parte del núcleo de protección de los derechos humanos, en tanto están directamente vinculados con la dignidad, la libertad y la igualdad de las personas en el ámbito del trabajo. A través de casos emblemáticos como *Demir y Baykara vs. Turquía* y *Enerji Yapi-Yol Sen vs. Turquía*, el Tribunal ha reconocido que la libertad de asociación comprende derechos laborales colectivos esenciales, como la negociación colectiva y el derecho de huelga, mientras que en decisiones como *Young, James y Webster vs. Reino Unido* ha enfatizado que las relaciones laborales no pueden imponer restricciones desproporcionadas a los derechos fundamentales de los trabajadores. Asimismo, mediante una interpretación robusta del artículo 4 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, el TEDH ha establecido que la prohibición de la esclavitud, la servidumbre y el trabajo forzoso es absoluta y genera obligaciones positivas reforzadas para los Estados, como se evidencia en el caso *Siliadin vs. Francia*, en el que se declaró la responsabilidad estatal por no proteger eficazmente a una persona sometida a condiciones de servidumbre. En conjunto, esta línea jurisprudencial reafirma que el trabajo no puede convertirse en un espacio de dominación o explotación, y que los Estados deben adoptar medidas normativas, administrativas y judiciales efectivas para garantizar condiciones laborales dignas y prevenir formas contemporáneas de esclavitud.

### **1.7.Responsabilidad del Estado frente a la esclavitud moderna**

El valor jurídico se mide en varios preámbulos, en el tema en concreto se mide ante la esclavitud moderna ya que esta se manifiesta en dos dimensiones: por acción y por omisión. Por acción, cuando el Estado diseña e implementa políticas públicas, programas de prevención, inspecciones laborales, procesos de judicialización y sanciones efectivas contra empleadores que incurren en prácticas de explotación. La acción estatal positiva implica garantizar que las leyes constitucionales, penales y laborales no se queden en el plano normativo, sino que se apliquen con eficacia para prevenir y erradicar el trabajo forzoso. De este modo, la creación de programas de protección a víctimas, el fortalecimiento de la inspección laboral y la cooperación internacional frente a redes de trata son manifestaciones concretas de la obligación de actuar con diligencia en defensa de los derechos fundamentales (Ferrajoli, 2021).

Por omisión, la responsabilidad se configura cuando las instituciones estatales no ejercen adecuadamente sus competencias de control, fiscalización o sanción, permitiendo la reproducción de condiciones de explotación laboral. La omisión estatal no se entiende únicamente como inacción absoluta, sino también como una respuesta deficiente o insuficiente frente a situaciones de violaciones de derechos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que los Estados son responsables internacionalmente no solo por actos directos de violación de derechos, sino también por la falta de medidas adecuadas de prevención y supervisión. En el caso *Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil* (2016), el tribunal interamericano declaró responsable al Estado brasileño por no haber ejercido controles efectivos frente a prácticas de trabajo análogo a la esclavitud, a pesar de contar con denuncias previas. Este estándar resulta aplicable al Ecuador en virtud del principio de bloque de constitucionalidad, pues refuerza que la tolerancia estatal frente a violaciones sistemáticas configura responsabilidad internacional.

Durante décadas, trabajadores afrodescendientes y montubios fueron sometidos a condiciones de servidumbre, sin acceso a seguridad social, en jornadas extensas y en un ambiente laboral marcado por la explotación. La Corte determinó que la omisión de las instituciones competentes en ejercer su rol de vigilancia y fiscalización facilitó la persistencia de estas prácticas, lo que configuró una vulneración de los derechos a la dignidad, a la libertad personal, a la integridad y a la igualdad.

Este precedente reafirma que la falta de control estatal constituye una forma de tolerancia frente a la esclavitud moderna y que, por tanto, configura una violación de la obligación de garantía establecida en el artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador, que impone al Estado el deber de garantizar sin discriminación alguna el goce efectivo de los derechos humanos. La Corte Constitucional enfatizó que la omisión estatal no puede justificarse por limitaciones presupuestarias o por la ineficiencia de las instituciones, ya que el deber de proteger los derechos fundamentales es de carácter inmediato y exigible. En esa línea, se estableció que la inacción del Estado equivale a una forma de aquiescencia frente a la violación de derechos, lo cual compromete su responsabilidad tanto a nivel interno como internacional.

La responsabilidad estatal por acción y omisión se relaciona estrechamente con el principio de debida diligencia. Los Estados no solo deben responder cuando un derecho ha sido vulnerado, sino que están obligados a desplegar todas las medidas necesarias para evitar que

las violaciones ocurran. Como afirma Rodríguez-Piñero (2021), la obligación de garantía que pesa sobre los Estados es integral, y abarca desde la prevención hasta la sanción y reparación. Por ello, la omisión en el ejercicio de los controles laborales o en la atención a las denuncias ciudadanas representa una violación directa de los compromisos constitucionales e internacionales.

En suma, el Ecuador tiene responsabilidad por acción cuando promueve políticas y sanciona a los responsables de explotación laboral, pero también por omisión cuando no actúa con eficacia frente a la existencia de prácticas de esclavitud moderna. El caso Furukawa constituye una advertencia de que la indiferencia estatal no solo perpetúa la vulneración de derechos, sino que además erosiona la legitimidad del Estado constitucional de derechos y justicia. La Corte Constitucional, al sancionar esta omisión, marcó un precedente que obliga a fortalecer los mecanismos de inspección, de atención a víctimas y de coordinación interinstitucional, garantizando que la dignidad, la libertad y la igualdad no se vean socavadas por la inacción estatal.

## **CAPÍTULO II**

### **GUÍA DE ESTUDIO DE CASO**

#### **2.1. Temática a ser abordada**

La temática a ser abordada en esta investigación se centra en “La esclavitud moderna o servidumbre de la gleba frente a los derechos fundamentales en las plantaciones de la empresa Furukawa: análisis de la Sentencia N.º 1072-21-JP/24”, un estudio que examina cómo las prácticas análogas a la esclavitud vulneraron derechos constitucionales esenciales como la libertad, la igualdad, la dignidad humana, el trabajo y la seguridad social. Este tema permite analizar la responsabilidad tanto de la empresa privada como del Estado ecuatoriano frente a la omisión de medidas de prevención, control y reparación integral ante violaciones sistemáticas de derechos humanos. Asimismo, aborda la relevancia de la jurisprudencia constitucional en la erradicación de formas contemporáneas de esclavitud y la necesidad de políticas públicas interinstitucionales que garanticen la no repetición, la restitución de la dignidad de las víctimas y la vigencia efectiva del principio de supremacía de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución del Ecuador y en los instrumentos internacionales de derechos humanos

#### **2.2. Puntualizaciones metodológicas**

La presente investigación adopta un enfoque cualitativo con alcance analítico-descriptivo y jurídico-interpretativo, orientado a examinar los hechos, fundamentos normativos y razonamientos de la Corte Constitucional en la Sentencia N.º 1072-21-JP/24. Se parte del estudio de la esclavitud moderna como fenómeno jurídico-social que vulnera derechos humanos, para contrastarlo con el marco constitucional ecuatoriano y los tratados internacionales ratificados por el Estado.

#### **2.3. Antecedentes del caso concreto**

El caso “Esclavitud moderna en Furukawa” se origina a partir de las acciones de protección presentadas por grupos de personas afrodescendientes y campesinas que trabajaban en las haciendas de Furukawa Plantaciones del Ecuador C.A., quienes denunciaron haber sido sometidas, durante más de cinco décadas, a un sistema de explotación denominado servidumbre de la gleba, una práctica análoga a la esclavitud.

Las víctimas residían en campamentos sin acceso a agua potable, energía eléctrica, educación ni servicios de salud, viviendo en condiciones precarias mientras cosechaban abacá fibra vegetal utilizada en la industria textil y papelera exclusivamente para beneficio de la empresa. Furukawa utilizó diversas figuras contractuales, principalmente contratos de arrendamiento entre 2011 y 2019, para aparentar legalidad en estas relaciones laborales irregulares.

Ante estas circunstancias, en 2019 y 2021 se interpusieron dos acciones de protección una por los trabajadores y otra por la Defensoría del Pueblo contra la empresa y varias instituciones públicas, incluyendo los Ministerios del Trabajo, Salud, Inclusión Económica y Social, Educación y Gobierno, por su omisión en la vigilancia y protección de derechos. Los jueces de primera instancia reconocieron la vulneración de derechos por parte de Furukawa y dispusieron medidas de reparación; sin embargo, las sentencias fueron parcialmente apeladas y revisadas por la Corte Constitucional.

Finalmente, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, mediante Sentencia N.º 1072-21-JP/24 (21 de noviembre de 2024), determinó que Furukawa incurrió en violación a la prohibición de la esclavitud y vulneración de derechos fundamentales, al someter a las y los abacaleros a condiciones incompatibles con la dignidad humana. Además, declaró la responsabilidad del Estado por su inacción y ordenó reparaciones integrales que incluyen compensación económica, disculpas públicas, políticas interinstitucionales, reformas legales y medidas simbólicas de memoria histórica

#### **2.4. Decisiones de primera y segunda instancia**

En 2019 se presentó la acción de protección N.º 23571-2019-01605, interpuesta por un grupo de trabajadores abacaleros. El juez de la Unidad Judicial reconoció la vulneración de derechos constitucionales por parte de Furukawa, declarando la existencia de prácticas análogas a la esclavitud. Ordenó medidas de reparación integral, que incluían la entrega de tierras, compensaciones económicas y disculpas públicas. Sin embargo, negó la responsabilidad del Ministerio de Gobierno, al considerar que su competencia se limitaba a la seguridad interna del Estado. Posteriormente, el juez aclaró que la entrega de tierras debía ejecutarse individualmente para cada víctima.

En 2021, la Defensoría del Pueblo (DPE) presentó una segunda acción de protección (N.º 23201-2021-01654) en favor de 216 personas, contra Furukawa y el Ministerio del Trabajo.

Esta fue rechazada en primera instancia por el juez de la Unidad Judicial de Familia de Santo Domingo, quien consideró que se trataba de un asunto de carácter laboral y no de derechos constitucionales.

En apelación, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo revisó el fallo inicial de la primera acción y ratificó parcialmente la vulneración de derechos por parte de Furukawa, confirmando las medidas de reparación, pero excluyó de responsabilidad a las entidades públicas al considerar que sí habían adoptado medidas frente a las violaciones. Además, reformó el cálculo de la indemnización, disponiendo que debía realizarse conforme al artículo 19 de la LOGJCC (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional).

Respecto a la acción impulsada por la DPE, la Sala Provincial también negó la apelación, reiterando que el conflicto era de naturaleza laboral. Ambos fallos fueron posteriormente remitidos a la Corte Constitucional para su eventual selección y revisión, donde fueron acumulados bajo el número 1072-21-JP/24, dando lugar a la histórica sentencia que reconoció formalmente la existencia de esclavitud moderna o servidumbre de la gleba en las plantaciones de Furukawa.

## **2.5. Procedimiento ante la Corte Constitucional del Ecuador**

El procedimiento del caso Furukawa Plantaciones del Ecuador C.A. ante la Corte Constitucional se desarrolló bajo el expediente N.º 1072-21-JP/24, con la jueza Daniela Salazar Marín como ponente.

El 18 de enero de 2022, la Sala de Selección resolvió admitir el caso para el desarrollo de jurisprudencia vinculante, atendiendo a su gravedad y novedad, dado que involucraba violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos vinculadas a prácticas análogas a la esclavitud.

El 10 de marzo de 2022 se sorteó la causa a la jueza Salazar Marín, quien avocó conocimiento el 3 de febrero de 2023. Solicitó al juez de la Unidad Judicial un informe sobre el estado de ejecución de las sentencias de acción de protección, recibiendo la documentación el 3 de marzo de 2023, la cual reveló que Furukawa no había cumplido con el pago de las reparaciones ordenadas.



Posteriormente, el 21 de julio de 2023, la Corte acumuló la causa 1627-23-JP, al tratarse de hechos y argumentos semejantes. En agosto de 2023, la jueza solicitó información detallada sobre las competencias de los ministerios demandados Trabajo, Salud, Inclusión Económica y Social (MIES), Gobierno y Educación para determinar sus responsabilidades por omisión en la prevención de la servidumbre de la gleba.

Durante 2023 y 2024 se recibieron informes complementarios, se admitieron *amicus curiae* y se convocó a audiencia pública el 9 de abril de 2024, en la que participaron los accionantes, la empresa y las instituciones públicas. Finalmente, el 21 de noviembre de 2024, el Pleno de la Corte Constitucional emitió la sentencia definitiva, aceptando las acciones de protección, declarando la existencia de esclavitud moderna o servidumbre de la gleba, y ordenando un amplio conjunto de medidas de reparación integral, estructural y simbólica, así como la fase de seguimiento de cumplimiento a cargo del propio tribunal constitucional.

## **2.6. Problemas jurídicos planteados por la Corte Constitucional**

En la Sentencia N.º 1072-21-JP/24, la Corte Constitucional del Ecuador planteó dos problemas jurídicos fundamentales que orientaron su análisis del caso Furukawa Plantaciones del Ecuador C.A. El primero:

**¿Furukawa se aprovechó de la situación de extrema vulnerabilidad y exclusión social de las y los abacaleros y arrendatarios de sus haciendas para imponer un sistema de producción del abacá que los sometió a servidumbre de la gleba, violando la prohibición de la esclavitud?,** examina la posible existencia de una forma contemporánea de esclavitud derivada de prácticas empresariales abusivas, caracterizadas por la explotación laboral, las condiciones precarias de vida y la dependencia total de los trabajadores respecto de la empresa.

El análisis del primer problema jurídico planteado por la Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia N.º 1072-21-JP/24 si la empresa Furukawa se aprovechó de la vulnerabilidad de los trabajadores para imponer un sistema de servidumbre de la gleba permite examinar la configuración de una forma contemporánea de esclavitud. Esta modalidad se expresa en prácticas empresariales abusivas que reproducen relaciones de dominación estructural, caracterizadas por la explotación laboral, la precariedad y la dependencia total del trabajador respecto del empleador. En este contexto, la Corte no solo interpreta el caso desde la óptica de los derechos laborales, sino que lo enmarca dentro del paradigma constitucional de la dignidad humana y la prohibición absoluta de la esclavitud.

La servidumbre de la gleba, reconocida históricamente como una relación feudal de dependencia, encuentra hoy su expresión moderna en vínculos laborales que privan a las personas de su autonomía económica y de su libertad de decisión. Según De Stefano y Aloisi (2023), la esclavitud contemporánea no se sustenta en la propiedad formal sobre las personas, sino en el control de facto que las empresas ejercen mediante la coerción económica y social. En el caso Furukawa, la Corte identificó que los trabajadores y sus familias vivieron durante décadas en campamentos insalubres, sin agua potable, servicios básicos ni remuneración justa, lo que configuró una relación de sujeción permanente incompatible con la libertad personal reconocida por el artículo 66, numeral 29, de la Constitución ecuatoriana (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Doctrinariamente, la esclavitud moderna se define como la privación de la libertad mediante coerción o abuso de poder en contextos de vulnerabilidad estructural (Bales & Cornell, 2020). Este enfoque coincide con la interpretación de la Corte Constitucional, que enfatizó que la relación laboral en Furukawa trascendía el plano contractual y se adentraba en una estructura de dominación donde los trabajadores eran tratados como medios de producción. Tal como advierte Ferrajoli (2021), la dignidad humana se opone radicalmente a cualquier forma de instrumentalización del ser humano, y el trabajo forzoso constituye una negación de esa dignidad. La Corte, en línea con ese planteamiento, sostuvo que las condiciones impuestas por la empresa configuraron una vulneración múltiple a los derechos de libertad, igualdad, trabajo y dignidad, pilares del Estado constitucional de derechos y justicia.

El elemento de vulnerabilidad estructural desempeña un papel central en la configuración de la servidumbre moderna. Rodríguez-Piñero (2021) señala que las relaciones laborales coercitivas se consolidan cuando el trabajador carece de medios alternativos de subsistencia y su dependencia económica se transforma en un mecanismo de control social. En Furukawa, la Corte evidenció que la población afectada mayoritariamente afroecuatoriana y montubia pertenecía a grupos históricamente marginados y excluidos, por lo que la empresa aprovechó su precariedad para sostener un sistema de explotación que reproducía desigualdades étnicas y socioeconómicas. Esta constatación llevó a la Corte a reconocer que la violación no era solo individual, sino colectiva y estructural, lo que exige respuestas judiciales con enfoque transformador (Sentencia N.º 1072-21-JP/24, 2024).

Desde la perspectiva internacional, el Convenio N.º 29 de la OIT sobre trabajo forzoso (1930) define esta práctica como “todo trabajo o servicio exigido a una persona bajo la

amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicha persona no se haya ofrecido voluntariamente” (OIT, 2022). La Corte Constitucional aplicó este estándar al concluir que las condiciones impuestas por Furukawa incluyendo el endeudamiento coercitivo, la dependencia habitacional y la inexistencia de remuneración equivalían a una coerción estructural que anulaba la voluntad de los trabajadores. Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 6, prohíbe la esclavitud y el trabajo forzoso bajo cualquier circunstancia (OEA, 1969). La Corte ecuatoriana integró estos instrumentos al bloque de constitucionalidad conforme al artículo 417 de la Carta Magna, reforzando la obligación estatal de prevenir y sancionar prácticas de esclavitud moderna.

El análisis jurisprudencial de la Corte se fundamentó también en el precedente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil (2016), donde se declaró la responsabilidad estatal por tolerar condiciones de trabajo análogas a la esclavitud. En dicho fallo, la Corte IDH estableció que la servidumbre contemporánea se configura cuando existe restricción de libertad mediante coerción económica o social, incluso sin encierro físico. Al contrastar ambos casos, la Corte ecuatoriana concluyó que Furukawa reprodujo una forma de esclavitud estructural, sostenida por la inacción estatal y por un modelo empresarial basado en la vulnerabilidad de comunidades rurales.

El principio de dignidad humana, reconocido como valor fundante del orden constitucional ecuatoriano (art. 10 CRE), fue el eje de la argumentación judicial. Alexy (2022) sostiene que la dignidad es un límite infranqueable frente a toda cosificación del ser humano. Desde esta óptica, las condiciones de vida impuestas por Furukawa falta de libertad, vivienda, educación y seguridad social no solo constituyeron una violación laboral, sino una negación de la condición humana de las víctimas. La Corte, al acoger este enfoque, reafirmó que la dignidad no admite gradaciones ni justificaciones económicas: cualquier práctica que reduzca a la persona a un instrumento productivo deviene en inconstitucional.

Por otro lado, la dimensión colectiva de la violación también fue abordada con especial énfasis. La Corte sostuvo que la explotación sistemática de las comunidades abacaleras perpetuó un patrón histórico de racismo y exclusión, lo que convierte al caso en un ejemplo paradigmático de discriminación estructural. De acuerdo con Crenshaw (2020), las violaciones a derechos humanos en contextos interseccionales donde confluyen pobreza, raza y género requieren un análisis que reconozca la multiplicidad de factores que agravan

la vulneración. Esta visión fue asumida por la Corte al ordenar medidas de reparación colectiva, dirigidas no solo a las víctimas directas sino también a las comunidades afectadas.

El razonamiento jurídico de la Corte se sustenta en la *ratio decidendi* que vincula la servidumbre moderna con la responsabilidad estatal y privada. La empresa Furukawa fue declarada directamente responsable por la imposición de condiciones análogas a la esclavitud, mientras que el Estado fue considerado responsable por omisión al no ejercer sus deberes de inspección y protección. Esta doble imputación se basa en el principio de debida diligencia, según el cual los Estados deben prevenir, investigar y sancionar violaciones de derechos humanos cometidas por actores privados (Naciones Unidas, 2022). La Corte sostuvo que la pasividad institucional frente a las denuncias de los trabajadores configuró una forma de tolerancia incompatible con la obligación de garantía establecida en el artículo 3 de la Constitución.

En el plano doctrinario, el caso Furukawa refleja la transición de un derecho laboral formalista hacia un derecho constitucional del trabajo, centrado en la dignidad del trabajador como sujeto de derechos fundamentales. Pérez-Luño (2020) indica que la constitucionalización del trabajo exige interpretar las normas laborales desde los principios de libertad, igualdad y solidaridad, superando las visiones mercantilistas de la relación laboral. En esa línea, la Corte ecuatoriana no se limitó a constatar infracciones laborales, sino que calificó las prácticas de la empresa como violaciones a derechos humanos, reconociendo el carácter vinculante de los tratados internacionales de la OIT y del Sistema Interamericano.

El impacto jurisprudencial del caso trasciende sus fronteras. La sentencia N. 1072-21-JP/24 establece un precedente estructural al afirmar que las formas contemporáneas de esclavitud deben ser analizadas desde un enfoque interseccional y de derechos humanos, considerando la posición de vulnerabilidad de las víctimas y la corresponsabilidad de los actores públicos y privados. Este criterio refuerza la visión de la Corte de que los derechos fundamentales no solo imponen límites al poder estatal, sino también obligaciones directas a los particulares cuando sus actuaciones afectan la dignidad y libertad de las personas (Corte Constitucional del Ecuador, 2024).

Finalmente, el razonamiento de la Corte enfatiza que la esclavitud moderna constituye una negación del Estado constitucional de derechos y justicia, porque erosiona los fundamentos de la libertad y la igualdad material. Ferrajoli (2021) recuerda que la efectividad de los

derechos depende de la existencia de condiciones materiales que los hagan posibles; en este sentido, el caso Furukawa revela que la pobreza estructural, la exclusión y la inacción institucional pueden convertirse en instrumentos de esclavitud. La sentencia, por tanto, no solo repara una violación histórica, sino que redefine el alcance de la libertad laboral y la responsabilidad estatal frente a la explotación humana.

En síntesis, el análisis de este primer problema jurídico demuestra que la Corte Constitucional identificó en el caso Furukawa una forma contemporánea de esclavitud, sustentada en la dependencia total de los trabajadores, la omisión estatal y la vulneración sistemática de derechos fundamentales. El fallo consolida el principio de dignidad como eje rector del orden constitucional ecuatoriano y reafirma la obligación del Estado y de los particulares de erradicar toda forma de servidumbre. Este pronunciamiento representa un avance significativo en la construcción de un modelo de justicia social que coloca a la persona en el centro del derecho, reafirmando que la libertad y la igualdad solo son reales cuando están acompañadas de condiciones materiales de dignidad.

El segundo problema, **¿Las entidades públicas accionadas omitieron su deber de prevenir la situación de servidumbre que existiría en las haciendas de Furukawa y proteger a las personas afectadas?**, aborda la omisión estatal frente a la obligación de supervisar, intervenir y garantizar el respeto a los derechos humanos de las personas en situación de vulnerabilidad. En conjunto, ambas interrogantes permiten a la Corte analizar la responsabilidad tanto privada como pública en la perpetuación de condiciones que vulneran la dignidad humana y los principios constitucionales de igualdad, libertad y justicia social.

El segundo problema jurídico analizado por la Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia N.º 1072-21-JP/24 aborda la responsabilidad estatal por omisión frente a la esclavitud moderna, es decir, la inacción del Estado ante violaciones sistemáticas de derechos fundamentales perpetradas por una empresa privada. La Corte parte del reconocimiento de que la Constitución ecuatoriana impone un deber activo al Estado de garantizar el goce efectivo de los derechos humanos (artículo 3, numeral 1, Constitución de la República del Ecuador, 2008). Este deber no se satisface con la mera existencia de normas o instituciones, sino con la adopción de medidas concretas de prevención, fiscalización, sanción y reparación frente a las vulneraciones. Así, el fallo identifica una responsabilidad

por omisión derivada del incumplimiento de los estándares de debida diligencia en materia de derechos humanos.

La noción de omisión estatal implica una violación indirecta de derechos cuando las autoridades competentes no actúan ante hechos que exigen su intervención. Como explica Ferrajoli (2021), en un Estado constitucional de derechos las garantías no se agotan en la abstención del poder, sino que exigen una actuación positiva que haga efectivos los derechos. En el caso Furukawa, la Corte determinó que ministerios como el de Trabajo, Inclusión Económica y Social, y Salud Pública conocían —o debían conocer— las condiciones de explotación existentes en las plantaciones y, sin embargo, no realizaron inspecciones oportunas ni adoptaron medidas de protección. Esta inacción permitió la consolidación de un sistema de servidumbre estructural que vulneró la dignidad, la libertad y el trabajo digno de más de un centenar de familias.

Desde el plano doctrinario, la responsabilidad por omisión se vincula al principio de debida diligencia estatal, desarrollado en el derecho internacional de los derechos humanos. De acuerdo con Naciones Unidas (2022), los Estados son responsables cuando no adoptan medidas razonables para prevenir violaciones cometidas por particulares, especialmente en contextos de vulnerabilidad. Este estándar ha sido consolidado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en casos como Velásquez Rodríguez vs. Honduras (1988) y Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil (2016), donde se estableció que la omisión en investigar o impedir violaciones equivalía a una forma de aquiescencia estatal. La Corte Constitucional ecuatoriana aplicó este criterio, señalando que la inacción de las instituciones frente a las denuncias y reportes de explotación en las haciendas de abacá configuró una violación del deber de garantía reconocido en los artículos 3 y 11 de la Constitución.

En este contexto, resulta pertinente el análisis del Caso Chowdury y otros vs. Grecia (2007), en el cual el Tribunal Europeo de Derechos Humanos determinó la existencia de trabajo forzoso en condiciones análogas a la esclavitud. Este precedente refuerza los estándares internacionales aplicables al caso Furukawa, particularmente en lo relativo a la explotación laboral en contextos de vulnerabilidad estructural y la obligación del Estado de garantizar una protección efectiva.

En términos de derecho comparado, la doctrina europea sobre el *positive obligation of the State* coincide con este enfoque. Alexy (2022) sostiene que los derechos fundamentales

implican deberes positivos de protección cuando terceros amenazan bienes constitucionales esenciales, como la vida o la libertad. De manera análoga, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha reiterado que la omisión de los Estados frente a situaciones de esclavitud moderna constituye una violación al artículo 4 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, como se evidenció en el caso *Chowdury y otros vs. Grecia* (2017). Estas referencias refuerzan el principio de que los derechos humanos no se garantizan únicamente a través de normas, sino mediante políticas públicas eficaces y controles administrativos permanentes.

El caso *Furukawa* ilustra la ineficacia estructural del aparato estatal para fiscalizar las condiciones laborales en zonas rurales. La Corte constató que, pese a la existencia de denuncias previas, los ministerios competentes realizaron inspecciones superficiales, sin seguimiento ni sanciones. Esta falta de coordinación interinstitucional permitió la reproducción de un modelo de explotación que violaba la prohibición de la esclavitud (art. 66, n. 29 CRE) y el derecho al trabajo digno (art. 33 CRE). Según Rodríguez-Piñero (2021), la omisión estatal en la inspección laboral es una de las principales causas de persistencia del trabajo forzoso en América Latina, dado que los mecanismos de control suelen ser reactivos y no preventivos. Por ello, la Corte ecuatoriana consideró que la responsabilidad por omisión no se limita a la inacción absoluta, sino que incluye la respuesta tardía, fragmentaria o ineficaz frente a la violación de derechos.

El principio de igualdad y no discriminación también resultó vulnerado por la omisión estatal. La Corte observó que las víctimas eran, en su mayoría, afroecuatorianas y montubias, históricamente excluidas de los beneficios del desarrollo económico. En este sentido, la omisión estatal perpetuó un patrón de racismo estructural. Crenshaw (2020) explica que la intersección entre raza, clase y pobreza intensifica la vulnerabilidad y exige que las políticas públicas adopten un enfoque interseccional. La Corte acogió este razonamiento al afirmar que el Estado ecuatoriano incumplió su deber de atender las desigualdades históricas que permitieron la explotación. La omisión, por tanto, no solo fue administrativa sino también estructural, pues reprodujo condiciones de exclusión contrarias al mandato de igualdad sustantiva previsto en el artículo 11, numeral 2, de la Constitución.

Asimismo, la Corte reconoció que la deficiente actuación estatal vulneró el principio de seguridad jurídica, al permitir la coexistencia de contratos irregulares como los de arrendamiento agrícola utilizados por la empresa para encubrir relaciones laborales. La falta de control y fiscalización facilitó el uso de figuras contractuales que desnaturalizaron la

relación obrero-patronal. De acuerdo con De Stefano y Aloisi (2023), las formas contemporáneas de esclavitud suelen camuflarse en marcos jurídicos ambiguos que permiten la evasión de responsabilidades empresariales. La Corte Constitucional, al advertir esta práctica, determinó que la omisión de los organismos estatales en verificar la legalidad de los contratos contribuyó directamente a la vulneración de derechos fundamentales.

En cuanto a la *ratio decidendi*, la Corte sostuvo que la responsabilidad del Estado derivaba de la ausencia de políticas efectivas de inspección laboral y de la falta de articulación institucional. El fallo ordenó medidas estructurales, como la creación de un sistema interinstitucional de prevención y monitoreo del trabajo forzoso, con participación del Ministerio de Trabajo, la Defensoría del Pueblo y organizaciones sociales. Este enfoque estructural refleja la doctrina de la reparación integral desarrollada por la Corte IDH, según la cual la reparación no se limita al pago de indemnizaciones, sino que exige transformaciones institucionales que garanticen la no repetición de las violaciones (Corte IDH, 2016). En consecuencia, el fallo 1072-21-JP/24 se convierte en un precedente vinculante que redefine la relación entre Estado, empresa y derechos fundamentales.

Desde la óptica teórica, la omisión estatal en Furukawa puede interpretarse a través del concepto de “violencia estructural”, desarrollado por Galtung (2021), que describe cómo las instituciones producen o permiten el sufrimiento humano al no eliminar las desigualdades sociales que generan vulnerabilidad. La Corte adoptó esta perspectiva al señalar que el Estado, al no actuar, legitimó un sistema económico que subordinó la dignidad humana a intereses productivos. En este sentido, la omisión estatal no fue meramente un error administrativo, sino una forma de complicidad estructural en la violación de derechos humanos.

La sentencia también profundizó en la dimensión temporal de la omisión, señalando que durante más de cinco décadas las condiciones de esclavitud permanecieron invisibilizadas por la falta de control institucional. Este lapso prolongado evidencia la ausencia de mecanismos de seguimiento y rendición de cuentas, lo que contraviene el principio de progresividad de los derechos humanos. Según Naciones Unidas (2022), los Estados deben adoptar medidas inmediatas y sostenidas para prevenir violaciones sistemáticas, siendo inadmisibles la demora injustificada en la implementación de políticas de protección. La Corte, al ordenar el seguimiento permanente del cumplimiento de su sentencia, concretó esta obligación de vigilancia activa.



El fallo reafirma que la responsabilidad estatal por omisión no requiere dolo ni intención, sino la comprobación de que las autoridades omitieron deberes jurídicos claros. En el caso Furukawa, el Estado tenía conocimiento de la existencia de campamentos laborales degradantes y de las denuncias presentadas por organizaciones sociales desde 2018, sin que se adoptaran acciones correctivas. Por ello, la Corte declaró que la omisión configuró una violación autónoma del derecho a la protección estatal y del deber de garantía. Esta conclusión se alinea con la doctrina de Pérez-Luño (2020), quien sostiene que los derechos fundamentales imponen una “obligación de resultado” al Estado, que debe asegurar condiciones efectivas para su ejercicio y no solo reconocerlos formalmente.

En síntesis, la Corte Constitucional del Ecuador, al resolver el segundo problema jurídico, estableció que el Estado incurrió en responsabilidad por omisión al no prevenir ni detener la servidumbre moderna en las haciendas de Furukawa. Este pronunciamiento reafirma el carácter activo y garantista del Estado constitucional de derechos, en el cual la protección de la dignidad humana exige actuaciones concretas y coordinadas. La sentencia redefine el alcance del deber estatal de fiscalización, transformándolo en un mandato de acción permanente frente a las violaciones de derechos humanos. Además, incorpora un enfoque estructural e interseccional que reconoce la dimensión colectiva de la vulneración, vinculando la omisión institucional con las raíces históricas de la desigualdad y la discriminación. En consecuencia, el fallo 1072-21-JP/24 no solo representa una condena a la pasividad estatal, sino un llamado a reconstruir el rol del Estado como garante efectivo de los derechos humanos frente a las formas contemporáneas de esclavitud.

## **2.7. Argumentos centrales de la Corte Constitucional en relación con el derecho objeto de análisis**

En la Sentencia N.º 1072-21-JP/24, los argumentos centrales de la Corte Constitucional del Ecuador se construyen a partir de un enfoque estructural de derechos humanos, orientado a visibilizar y reparar una situación histórica de explotación laboral que configuró una forma moderna de esclavitud y servidumbre de la gleba. La Corte parte del reconocimiento de que las personas trabajadoras y arrendatarias de las haciendas de Furukawa Plantaciones del Ecuador C.A. fueron sometidas, durante décadas, a un sistema de dominación caracterizado por la falta de libertad, la dependencia económica, la transmisión generacional de las condiciones de trabajo, la imposibilidad de movilidad social y la negación de derechos básicos. Estos elementos, en conjunto, configuran la violación del derecho a la libertad

personal y de la prohibición absoluta de la esclavitud y la servidumbre, consagrados en los artículos 3, 11 y 66 numerales 4 y 29 de la Constitución de la República del Ecuador (2008), así como en instrumentos internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los Convenios 29 y 105 de la OIT.

En su análisis, la Corte argumenta que la servidumbre de la gleba constituye una manifestación de esclavitud moderna, entendida como cualquier práctica que prive a una persona de su libertad mediante la coerción económica o social, incluso sin encierro físico, y que someta su voluntad a la de un tercero. De este modo, la Corte adopta una interpretación pro persona y progresiva, ampliando el alcance de la prohibición de la esclavitud más allá de sus formas tradicionales.

La Corte Constitucional sostiene que el Estado ecuatoriano incumplió su deber de garantizar, respetar y proteger los derechos humanos, al no haber actuado con la debida diligencia para prevenir ni erradicar las condiciones de servidumbre en las haciendas de Furukawa. Destaca que las entidades públicas particularmente el Ministerio del Trabajo, el Ministerio de Inclusión Económica y Social y la Defensoría del Pueblo incurrieron en omisiones graves al no realizar inspecciones efectivas, ni implementar medidas de protección a pesar de que existían denuncias previas y evidencias públicas de las condiciones inhumanas. En este sentido, la Corte reafirma el principio de corresponsabilidad estatal en materia de derechos humanos, señalando que el Estado no solo vulnera derechos por acción, sino también por omisión cuando permite o tolera prácticas contrarias a la dignidad humana.

Así, la Corte articula una visión estructural del caso: no se trató de hechos aislados, sino de una violación sistemática y prolongada, derivada de un modelo económico que priorizó la producción sobre la vida y la libertad de los trabajadores. Además, enfatiza la condición de vulnerabilidad interseccional de las víctimas en su mayoría afroecuatorianas, campesinas y con bajo nivel educativo, lo cual exigía un deber reforzado de protección estatal. Finalmente, el tribunal constitucional fundamenta su decisión en la centralidad de la dignidad humana como eje del Estado constitucional de derechos y justicia, concluyendo que las condiciones impuestas por Furukawa y toleradas por el Estado equivalen a un régimen de servidumbre incompatible con los valores democráticos, y que el derecho objeto de análisis la libertad personal y la prohibición de la esclavitud debe interpretarse a la luz de la justicia social, la

igualdad material y la reparación integral de las víctimas, constituyendo así un precedente emblemático para la erradicación de la esclavitud moderna en el Ecuador.

## 2.8. Medidas de reparación dispuestas por la Corte Constitucional.

La Corte instó al Ministerio de Educación y a la institución educativa a:

**Tabla 1** Medidas de Reparación

| <b>Tipo de reparación</b>         | <b>Descripción conceptual</b>                                     | <b>Medidas concretas</b>                                          | <b>Instituciones responsables</b> |
|-----------------------------------|-------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------|-----------------------------------|
| <b>Restitución</b>                | Restablece el ejercicio pleno de derechos vulnerados.             | Reconocimiento laboral, afiliación IESS, vivienda digna.          | MT; IESS; MIDUVI                  |
| <b>Indemnización</b>              | Compensación económica material e inmaterial.                     | Pagos individuales y colectivos; compensación por explotación.    | Furukawa; Estado                  |
| <b>Rehabilitación</b>             | Medidas de recuperación física, psicológica y social.             | Atención médica, psicológica, becas, reinserción laboral.         | MSP; MIES; MINEDUC; MT            |
| <b>Satisfacción</b>               | Acciones simbólicas de reparación.                                | Disculpas públicas, memorial histórico, reconocimiento colectivo. | Estado; Secretaría de DDHH        |
| <b>Garantías de no repetición</b> | Reformas estructurales que evitan repetición.                     | Reforma inspección laboral, protocolos, capacitación.             | MT; MIES; Fiscalía; Defensoría    |
| <b>Investigación y sanción</b>    | Obligación estatal de sancionar responsables públicos y privados. | Apertura de procesos administrativos, civiles y penales.          | Fiscalía; Contraloría; MT; UAFE   |

**Fuente:** Corte Constitucional. (Sentencia N. 1072-21-JP/24).

**Elaborado por:** La investigadora.

## **2.9. Análisis crítico a la sentencia constitucional**

La Sentencia N.º 1072-21-JP/24 de la Corte Constitucional del Ecuador, que resolvió el caso Furukawa Plantaciones del Ecuador C.A., constituye uno de los fallos más trascendentes en la protección de los derechos fundamentales de los trabajadores y en la visibilización de las formas contemporáneas de esclavitud. Sin embargo, su alcance y eficacia práctica merecen un análisis crítico que considere tanto sus aportes estructurales como las limitaciones en la implementación de sus medidas. Desde una perspectiva dogmática, la Corte realiza un esfuerzo loable al reconocer que la servidumbre de la gleba constituye una violación directa al derecho a la libertad personal y a la prohibición de la esclavitud establecida en los artículos 3, 11 y 66 numerales 4 y 29 de la Constitución de la República. Este reconocimiento amplía la comprensión tradicional del trabajo forzoso al vincularlo con contextos de exclusión social, racial y económica, donde la coacción no se ejerce de forma física, sino mediante la dependencia estructural y la ausencia de alternativas laborales. Este enfoque humanista y de derechos humanos refuerza la idea del Estado constitucional de derechos y justicia, situando la dignidad humana como eje central del orden jurídico ecuatoriano.

No obstante, desde una perspectiva crítica, la sentencia enfrenta el reto de materializar su contenido garantista. La Corte ordena reparaciones integrales económicas, simbólicas e institucionales y exige la creación de políticas públicas para erradicar la servidumbre, pero no establece mecanismos claros de vinculación interinstitucional ni plazos precisos que aseguren su cumplimiento efectivo. La experiencia jurisprudencial demuestra que, sin una supervisión sostenida, las medidas de reparación suelen diluirse en la burocracia estatal, dejando a las víctimas nuevamente en el abandono. En ese sentido, aunque el fallo incorpora el principio de corresponsabilidad estatal, su concreción práctica depende de la voluntad política y de la capacidad institucional de los organismos competentes, lo que pone en riesgo el carácter transformador de la decisión. Asimismo, aunque la Corte reconoce la vulnerabilidad interseccional de las víctimas en su mayoría afrodescendientes y campesinos, no profundiza en la obligación de adoptar medidas afirmativas de inclusión social, lo que habría fortalecido el enfoque de igualdad material y justicia restaurativa.

Por otro lado, el fallo es paradigmático en cuanto reconoce la responsabilidad empresarial en violaciones de derechos humanos, abriendo camino hacia la consolidación de un régimen de responsabilidad corporativa constitucional. Sin embargo, su impacto podría verse

limitado por la falta de desarrollo normativo que regule efectivamente la responsabilidad de las empresas en materia de derechos fundamentales. En este punto, la Corte podría haber exhortado de manera más concreta al legislador para crear una Ley de debida diligencia empresarial en derechos humanos, alineada con los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre Empresas y Derechos Humanos (2011). Finalmente, aunque el fallo representa un avance histórico en el combate a la esclavitud moderna, su impacto transformador dependerá de su seguimiento social, de la acción estatal sostenida y de la vigilancia ciudadana. En conclusión, la sentencia Furukawa es un referente de justicia constitucional sustantiva y de reivindicación histórica de los derechos de los trabajadores, pero su eficacia jurídica requiere trascender el plano declarativo hacia una ejecución real, articulada y sostenida que materialice el mandato constitucional de dignidad, libertad e igualdad en el Ecuador contemporáneo.

**a) Importancia del caso con relación al estudio constitucional ecuatoriano.** - La Sentencia N.º 1072-21-JP/24 reviste una importancia trascendental en el estudio constitucional ecuatoriano, al consolidar un precedente estructural en materia de derechos humanos, trabajo digno y responsabilidad estatal frente a las nuevas formas de esclavitud moderna. Este caso, conocido como Furukawa Plantaciones del Ecuador C.A., marcó un hito al reconocer que, en pleno siglo XXI, persistían relaciones laborales análogas a la servidumbre de la gleba, vulnerando la dignidad humana, la libertad personal y el derecho a la igualdad material. En el ámbito doctrinario, el fallo amplía el alcance interpretativo de la prohibición de la esclavitud prevista en el artículo 66 numeral 29 de la Constitución de la República, al establecer que esta no se limita a la privación física de libertad, sino también a aquellas condiciones estructurales que perpetúan la dependencia y la explotación económica.

De igual modo, reafirma la concepción del Estado como garante activo de los derechos fundamentales, al determinar la responsabilidad compartida entre la empresa privada y las instituciones públicas por sus omisiones y tolerancia ante un sistema de abuso. En términos académicos, esta sentencia enriquece el estudio del constitucionalismo transformador ecuatoriano, al evidenciar cómo el control de constitucionalidad puede trascender lo declarativo y convertirse en una herramienta de justicia social. Además, promueve la integración del bloque de constitucionalidad, al armonizar normas nacionales con tratados internacionales como la Convención Americana sobre Derechos

Humanos, el Convenio 29 de la OIT sobre trabajo forzoso y los Principios Rectores sobre Empresas y Derechos Humanos de Naciones Unidas.

Por su relevancia jurídica y simbólica, este caso se convierte en una referencia obligada para el análisis del principio de dignidad humana y del papel de la Corte Constitucional en la protección de grupos históricamente excluidos, reafirmando la función del derecho constitucional como instrumento de transformación social, justicia redistributiva y reparación histórica frente a las formas contemporáneas de esclavitud en el Ecuador.

- b) Apreciación crítica de los argumentos expuestos por la Corte Constitucional.** - La apreciación crítica de los argumentos expuestos por la Corte Constitucional en la Sentencia N.º 1072-21-JP/24 permite reconocer tanto sus aciertos teóricos como ciertas debilidades prácticas en la configuración de la justicia constitucional ecuatoriana. En primer lugar, la Corte realiza un avance sustantivo al conceptualizar la servidumbre de la gleba como una manifestación contemporánea de la esclavitud, ampliando el entendimiento del derecho a la libertad personal más allá de la coacción física, hacia la coacción estructural, económica y social.

Este razonamiento es un aporte relevante para el constitucionalismo ecuatoriano, pues redefine la noción de esclavitud desde un enfoque de dignidad humana y justicia social, acorde con los estándares interamericanos y los convenios de la Organización Internacional del Trabajo (OIT). Asimismo, la Corte acierta al atribuir responsabilidad estatal por omisión, señalando que el Estado no solo vulnera derechos cuando actúa, sino también cuando tolera o ignora violaciones sistemáticas, especialmente tratándose de grupos en situación de vulnerabilidad como comunidades afroecuatorianas y campesinas. En este sentido, la sentencia reivindica el principio de corresponsabilidad y diligencia debida en la protección de los derechos humanos, fortaleciendo la doctrina del Estado garante que promueve la Constitución de 2008.

- c) Métodos de interpretación:** En la Sentencia N.º 1072-21-JP/24, la Corte Constitucional del Ecuador empleó una combinación de métodos de interpretación que evidencian una lectura garantista y transformadora del derecho constitucional. En primer lugar, aplicó el método hermenéutico constitucional, interpretando las normas a la luz de los valores supremos del Estado constitucional de derechos, como la dignidad humana, la libertad y la igualdad material, lo que le permitió reconocer que la servidumbre de la gleba en las

haciendas de Furukawa constituía una forma moderna de esclavitud, más allá de su sentido tradicional.

En segundo lugar, la Corte utilizó el método teleológico o finalista, que orienta la interpretación hacia el propósito de las normas, determinando que la prohibición de la esclavitud no solo busca sancionar prácticas históricas, sino prevenir toda forma contemporánea de dominación o sometimiento económico y social. De igual modo, recurrió al método sistemático, integrando el contenido de la Constitución con el bloque de constitucionalidad y con instrumentos internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los Convenios 29 y 105 de la OIT, reafirmando que los derechos humanos deben interpretarse de manera armónica y complementaria. Finalmente, la Corte empleó el método sociológico o contextual, considerando las condiciones de exclusión, pobreza y discriminación estructural de las víctimas afroecuatorianas y campesinas, lo que permitió una comprensión realista y empática del fenómeno de la esclavitud moderna.

En conjunto, estos métodos interpretativos demuestran una visión integral, progresiva y humanista del derecho constitucional, que trasciende el formalismo jurídico y posiciona al juez constitucional como garante activo de los derechos fundamentales frente a estructuras históricas de opresión, consolidando así el carácter transformador del constitucionalismo ecuatoriano contemporáneo.

**d) Propuesta personal de solución del caso.** – Desde una perspectiva personal, la solución al caso Furukawa Plantaciones del Ecuador C.A. debe ir más allá de la reparación económica dispuesta por la Corte Constitucional, para alcanzar una transformación estructural real que elimine las condiciones que permitieron la servidumbre moderna. En primer lugar, el Ministerio del Trabajo debe liderar una política pública interinstitucional permanente, con controles efectivos sobre las actividades agroindustriales y con canales de denuncia accesibles y seguros para los trabajadores rurales.

En segundo lugar, resulta necesario aprobar una reforma legal que establezca la responsabilidad empresarial en materia de derechos humanos, obligue a las empresas a cumplir la debida diligencia y las someta a sanciones por vulneraciones graves. Asimismo, el Estado debe ejecutar programas de reparación colectiva y desarrollo comunitario, que aseguren el acceso de las víctimas a educación, salud, vivienda digna y empleo formal. Además, se requiere impulsar la memoria histórica y la educación en

derechos humanos, para promover conciencia social y evitar la repetición de hechos similares. Solo a través de acciones coordinadas entre el Estado, las empresas y la sociedad civil será posible alcanzar una justicia efectiva, restaurar la dignidad de las personas afectadas y construir un Ecuador libre de prácticas de esclavitud y servidumbre.



## **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

### **CONCLUSIONES**

El análisis de la esclavitud moderna en el Ecuador, a partir del estudio del caso Furukawa, permite establecer conclusiones sustantivas sobre el rol del Estado, la eficacia de las instituciones jurídicas, la responsabilidad empresarial y la necesidad de articular de manera efectiva el derecho interno con los estándares internacionales de derechos humanos. Este estudio evidencia que la existencia de un marco normativo avanzado no garantiza, por sí sola, la protección real de los derechos fundamentales, sino que requiere de una aplicación coherente, constante y comprometida por parte de todas las instituciones públicas. El caso analizado pone en evidencia las limitaciones estructurales del sistema jurídico ecuatoriano para prevenir, detectar y sancionar prácticas de explotación laboral extrema, lo que revela una brecha persistente entre el discurso normativo y la realidad social. En consecuencia, se demuestra que la erradicación de la esclavitud moderna exige no solo reformas legales, sino transformaciones profundas en la gestión pública y en la cultura institucional.

Asimismo, se concluye que, pese a contar con disposiciones constitucionales y penales que prohíben expresamente la esclavitud, la servidumbre y el trabajo forzoso, el Estado ecuatoriano enfrenta serias dificultades en la implementación efectiva de dichas normas. El artículo 66, numeral 29, de la Constitución, junto con los artículos 91 y 92 del Código Orgánico Integral Penal, establecen un marco jurídico claro de protección; sin embargo, su aplicación ha sido limitada debido a deficiencias en los sistemas de control, supervisión y sanción. La experiencia del caso Furukawa demuestra que la falta de presencia estatal en territorios rurales, la debilidad de los mecanismos de inspección y la escasa coordinación interinstitucional permitieron la consolidación de esquemas empresariales basados en la precarización extrema del trabajo. Esta situación debilitó la legitimidad del sistema jurídico y favoreció escenarios prolongados de impunidad.

De igual manera, se determina que la jurisprudencia constitucional ha desempeñado un papel fundamental en la visibilización y judicialización de las vulneraciones vinculadas a la esclavitud moderna. La Sentencia No. 1149-19-JP/22

constituye un precedente relevante al reconocer la existencia de prácticas análogas a la esclavitud en pleno siglo XXI y al declarar la responsabilidad estatal por omisión. Este pronunciamiento incorporó de manera expresa los principios de reparación integral, enfoque diferencial y garantías de no repetición, alineándose con los estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. No obstante, el cumplimiento parcial de las disposiciones judiciales evidencia la persistencia de debilidades en la cultura de respeto a la supremacía constitucional y en los mecanismos de ejecución de sentencias, lo que limita el impacto transformador de las decisiones judiciales.

Por otra parte, se concluye que el diálogo entre la jurisprudencia nacional e internacional constituye una herramienta esencial para el fortalecimiento del constitucionalismo ecuatoriano y la protección de los derechos humanos. La Corte Constitucional ha demostrado apertura hacia los estándares internacionales; sin embargo, estos criterios aún no se reflejan plenamente en las políticas públicas, en la actuación administrativa ni en las prácticas institucionales cotidianas. Esta falta de coherencia entre el ámbito jurisdiccional y el ámbito administrativo debilita la efectividad del sistema de protección, impidiendo que los avances jurisprudenciales se traduzcan en mejoras estructurales sostenidas. En consecuencia, se evidencia la necesidad de una mayor articulación entre los distintos niveles del Estado.

Asimismo, se establece que la esclavitud moderna en el Ecuador se encuentra profundamente vinculada a factores estructurales como la pobreza multidimensional, la informalidad laboral, la exclusión territorial, la limitada cobertura educativa y el racismo histórico. El caso Furukawa reveló cómo comunidades afrodescendientes y montubias fueron sistemáticamente expuestas a condiciones de explotación debido a patrones persistentes de discriminación y marginación social. Estas dinámicas reflejan la existencia de una violencia estructural normalizada que reproduce relaciones de dominación y subordinación. En este sentido, la esclavitud moderna no puede ser comprendida como un fenómeno aislado, sino como una expresión extrema de desigualdades históricas no resueltas.

De igual forma, se concluye que los procesos judiciales vinculados al trabajo forzoso y a la explotación laboral enfrentan importantes limitaciones probatorias,

derivadas del temor de las víctimas, la informalidad contractual, la precariedad documental y la falta de mecanismos eficaces de protección de testigos. Estas dificultades obstaculizan el acceso efectivo a la justicia, favorecen la revictimización y reducen las posibilidades de sanción a los responsables. Esta realidad evidencia la necesidad de fortalecer los instrumentos procesales y las garantías institucionales que permitan investigar, juzgar y sancionar estas conductas con enfoque de derechos humanos.

Finalmente, se reafirma que la reparación integral, aunque reconocida constitucionalmente y desarrollada por la jurisprudencia, enfrenta serios obstáculos en su implementación práctica. Las medidas adoptadas han sido fragmentarias, desarticuladas y de alcance limitado, lo que impide generar transformaciones estructurales sostenibles en la vida de las víctimas y sus comunidades. La reparación ha tendido a centrarse en aspectos simbólicos o compensatorios, sin abordar de manera integral las condiciones socioeconómicas que facilitaron la explotación. En consecuencia, se concluye que la reparación debe concebirse como un proceso continuo de reconstrucción social, económica y psicológica, orientado a restituir la dignidad, la autonomía y el proyecto de vida de las personas afectadas.

## **RECOMENDACIONES**

A partir de las conclusiones desarrolladas, se formulan las siguientes recomendaciones orientadas a fortalecer de manera integral el marco jurídico, institucional y social en la lucha contra la esclavitud moderna en el Ecuador. Resulta fundamental consolidar un sistema eficaz de inspección laboral que permita prevenir, detectar y sancionar oportunamente las prácticas de explotación. La experiencia del caso Furukawa evidenció que la debilidad institucional, la falta de recursos y la limitada capacidad de control facilitaron la persistencia de condiciones laborales degradantes. En este sentido, es necesario dotar al Ministerio del Trabajo de mayores recursos económicos, tecnológicos y humanos, así como garantizar la independencia técnica de sus funcionarios frente a intereses económicos o presiones externas. La inspección laboral debe concebirse como un mecanismo de protección de derechos humanos y no como un trámite meramente administrativo, orientándose a verificar condiciones reales de trabajo, acceso a seguridad social, jornadas dignas y respeto a la dignidad humana.

Asimismo, se recomienda el diseño e implementación de políticas públicas integrales orientadas a la prevención del trabajo forzoso y otras formas de esclavitud moderna. Estas políticas deben abordar de manera directa las causas estructurales de la vulnerabilidad social, tales como la pobreza, la informalidad laboral, la falta de acceso a educación y la exclusión territorial. Para ello, resulta indispensable promover programas de generación de empleo digno en zonas rurales, facilitar el acceso efectivo a la seguridad social, desarrollar campañas permanentes de educación en derechos laborales y fortalecer los mecanismos de inserción productiva. De manera especial, deben implementarse programas focalizados para comunidades históricamente discriminadas, como las afrodescendientes y montubias, garantizando su participación activa en el diseño y ejecución de estas políticas. La prevención debe concebirse como una estrategia de transformación social sostenida y no como una respuesta aislada frente a casos específicos.

De igual manera, se considera imprescindible fortalecer de manera efectiva los mecanismos de reparación integral a favor de las víctimas de esclavitud moderna. Esto implica garantizar el cumplimiento pleno de las medidas ordenadas por la Corte Constitucional en el caso Furukawa, incluyendo indemnizaciones económicas adecuadas, restitución de derechos laborales, acceso a seguridad social, atención psicológica especializada y medidas de satisfacción simbólica. La reparación debe entenderse como un proceso integral y continuo orientado a la recuperación de la dignidad, autonomía y proyecto de vida de las personas afectadas. Adicionalmente, resulta necesario diseñar e implementar programas de desarrollo comunitario que promuevan el acceso a tierra, educación, salud y oportunidades productivas, permitiendo que la reparación trascienda el ámbito individual y se proyecte como una herramienta de transformación colectiva y sostenida.

Resulta igualmente relevante consolidar el control de convencionalidad en la práctica judicial ecuatoriana, garantizando que las normas internas sean interpretadas y aplicadas conforme a los estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Los jueces y tribunales deben incorporar de manera sistemática los criterios desarrollados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de trabajo forzoso, trata de personas y esclavitud moderna, fortaleciendo así la coherencia del sistema jurídico. Para este propósito, es necesario implementar programas permanentes de capacitación dirigidos a operadores de justicia, fiscales,

defensores públicos y funcionarios administrativos, enfocados en jurisprudencia internacional, bloque de constitucionalidad y enfoque de derechos humanos. El fortalecimiento del control de convencionalidad contribuye a garantizar una protección efectiva y homogénea de los derechos fundamentales.

Asimismo, se recomienda incorporar de manera transversal el enfoque de derechos humanos, igualdad y no discriminación en todas las políticas laborales y sociales del Estado. El caso Furukawa evidenció que la explotación laboral se vio agravada por factores de discriminación étnica, exclusión social y racismo estructural, lo que exige la adopción de medidas específicas para enfrentar estas problemáticas. En este sentido, resulta necesario promover acciones afirmativas, reconocer la diversidad cultural, fortalecer los mecanismos de participación comunitaria y garantizar espacios de diálogo intercultural. Las políticas públicas deben construirse con la participación directa de las comunidades afectadas, respetando sus saberes, necesidades y formas de organización, de modo que las respuestas estatales sean legítimas, pertinentes y sostenibles.

De igual forma, se considera prioritario fortalecer la cooperación internacional y regional en la lucha contra la esclavitud moderna, reconociendo que este fenómeno trasciende las fronteras nacionales y se vincula con dinámicas transnacionales de producción y comercialización. El Estado ecuatoriano debe profundizar su articulación con organismos internacionales, Estados vecinos y agencias especializadas, con el fin de intercambiar información, buenas prácticas y mecanismos de prevención. La implementación efectiva de los Convenios 29 y 105 de la OIT, así como del Protocolo de 2014, debe complementarse con estrategias regionales coordinadas que permitan enfrentar de manera conjunta las redes de explotación laboral y fortalecer los sistemas de protección.

Finalmente, se recomienda promover de manera sostenida una cultura de respeto a los derechos humanos en el ámbito laboral, orientada a consolidar una conciencia social basada en la dignidad del trabajo. Para ello, resulta fundamental implementar programas permanentes de sensibilización dirigidos a empleadores, trabajadores, estudiantes y ciudadanía en general, utilizando diversos medios de comunicación y espacios educativos. Las universidades, los sindicatos, las organizaciones sociales y los medios de comunicación deben asumir un rol activo en la difusión de

información, formación de liderazgos y construcción de valores éticos. La erradicación de la esclavitud moderna requiere no solo de normas y sanciones, sino de una transformación cultural profunda que rechace toda forma de explotación y promueva relaciones laborales justas y solidarias.

## BIBLIOGRAFÍA

- Alexy, R. (2022). Teoría de los derechos fundamentales (2.<sup>a</sup> ed.). Centro de Estudios Constitucionales.
- AP News. (2025, 31 de mayo). Gobierno de Ecuador ofrece disculpas públicas a extrabajadores de Furukawa.
- Asamblea General de la ONU. (1948). Declaración Universal de los Derechos Humanos. Resolución 217 A (III).
- CIDH. (2008). Informe sobre servidumbre de comunidades guaraníes en Bolivia. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. <https://www.cidh.org>
- Código del Trabajo. (2005). Registro Oficial Suplemento N.º 167, 16 de diciembre de 2005.
- Código Orgánico Integral Penal. (2014). Registro Oficial Suplemento N.º 180, 10 de febrero de 2014.
- Constitución de la República del Ecuador. (2008). Registro Oficial N.º 449, 20 de octubre de 2008.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2021). Sentencia No. 376-20-JP/21. Registro Oficial.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2022). Sentencia No. 1149-19-JP/22. Registro Oficial.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2024, 21 de noviembre). Sentencia No. 1072-21-JP/24 (Esclavitud moderna en Furukawa). <https://esacc.corteconstitucional.gob.ec>
- Corte Constitucional del Ecuador. (2025). Sentencia No. 18-11-IN/25. Registro Oficial.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2016). Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil. Sentencia del 20 de octubre de 2016.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2017). Reparación integral y garantías de no repetición en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Corte IDH.
- Corte Penal Internacional. (1998). Estatuto de Roma.

- De Stefano, V., & Aloisi, A. (2023). Essential labour rights and new forms of work: Forced labour in the digital age. *International Labour Review*, 162(2), 155–174. <https://doi.org/10.1111/ilr.12230>
- De Stefano, V., & Aloisi, A. (2023). *La explotación laboral en la economía contemporánea*. Cambridge University Press.
- Defensoría del Pueblo del Ecuador. (2019). Informe final de verificación: caso Furukawa. <https://www.dpe.gob.ec>
- Defensoría del Pueblo del Ecuador. (2021). Informe anual sobre derechos humanos en Ecuador. DPE.
- Departamento de Estado de EE. UU. (2024). *Trafficking in Persons Report: Ecuador*. U.S. Department of State.
- El País. (2024, 14 de diciembre). La Corte Constitucional reconoce la esclavitud moderna en el caso Furukawa.
- El País. (2025, 1 de junio). Ecuador pide perdón a las víctimas de esclavitud moderna en plantaciones de abacá.
- Ferrajoli, L. (2021). *Derechos y garantías: la ley del más débil*. Trotta.
- García, L. (2022). *La responsabilidad del Estado frente a la omisión en la protección de derechos laborales*. Editorial Jurídica del Ecuador.
- Häberle, P. (2003). *El Estado constitucional*. Marcial Pons.
- Keegan, J. (2008). Una breve historia de la esclavitud. *Military Review*, mayo–junio, 54–63.
- League of Nations. (1926). *Convention to Suppress the Slave Trade and Slavery*.
- Monterey Bay Aquarium. (2025). Warmwater shrimp social risk profile — Ecuador. Seafood Watch. <https://www.seafoodwatch.org>
- Naciones Unidas. (1953). Protocol amending the Slavery Convention signed at Geneva on 25 September 1926.
- Naciones Unidas. (1956). *Supplementary Convention on the Abolition of Slavery, the Slave Trade, and Institutions and Practices Similar to Slavery*.
- Naciones Unidas. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*.



Naciones Unidas. (2000). Optional Protocol to the Convention on the Rights of the Child on the involvement of children in armed conflict.

Naciones Unidas. (2000). Protocolo de Palermo contra la trata de personas. ONU.

Naciones Unidas. (2022). Informe mundial sobre la trata de personas. ONU. <https://www.unodc.org>

OEA. (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Organización de la Unidad Africana. (1981). Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos.

Organización Internacional del Trabajo. (1930). Convenio sobre el trabajo forzoso (núm. 29). OIT.

Organización Internacional del Trabajo. (1957). Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso (núm. 105). OIT.

Organización Internacional del Trabajo. (2005). El trabajo forzoso en Bolivia: enganche y servidumbre por deudas. OIT.

Organización Internacional del Trabajo. (2019). Convenios 29 y 105: Trabajo forzoso. OIT.

Organización Internacional del Trabajo. (2022). Estimaciones mundiales sobre el trabajo forzoso y el matrimonio forzado. <https://www.ilo.org>

Organización Internacional del Trabajo. (s. f.). ¿Qué es el trabajo forzoso?. OIT. <https://www.ilo.org>

Peces-Barba, G. (1995). Ética, poder y derecho. Trotta.

Pérez, M. (2021). Esclavitud moderna y servidumbre en perspectiva histórica y jurídica. Universidad Externado de Colombia.

Ramírez, J. (2020). Condiciones laborales en plantaciones agrícolas en Ecuador. FLACSO.

Repórter Brasil. (2025). Lista suja del trabajo esclavo. <https://reporterbrasil.org.br>

Rodríguez-Piñero, L. (2021). Derechos fundamentales y protección laboral en contextos de vulnerabilidad. Universidad de Sevilla.

- Rodríguez-Piñero, M. (2021). Trabajo forzoso y derechos humanos: una visión integral. *Revista Iberoamericana de Derecho del Trabajo*, 11(2), 45–67.
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2017). *Chowdury and Others v. Greece* (Demandas núms. 21884/15). Sentencia del 30 de marzo de 2017.
- U.S. Congress. (2000). *Trafficking Victims Protection Act (TVPA)*.
- U.S. Department of State. (2006). *Trafficking in Persons Report*.
- UNICEF. (2023). Trabajo infantil: datos y realidades. <https://www.unicef.org>

## **ESTRUCTURA FINAL DEL PRIMER CAPÍTULO:**

### **Capítulo I:**

#### **Marco teórico y convencional de la prohibición de la esclavitud**

##### **1.1. Conceptualización jurídica de la esclavitud y la servidumbre**

- 1.1.1. Prohibición *Ius Cogens* de la esclavitud y servidumbre
- 1.1.2. Servidumbre de la gleba: Antecedente histórico y contexto ecuatoriano
- 1.1.3. Formas contemporáneas de explotación: Delimitación conceptual
- 1.1.4. Esclavitud moderna como violación estructural de derechos humanos

##### **1.2. Estándares internacionales y bloque de constitucionalidad**

- 1.2.1. El Estándar universal y la Organización Internacional del Trabajo (OIT)
- 1.2.2. El Estándar interamericano (SIDH) y el Control de Convencionalidad
- 1.2.3. Responsabilidad de las empresas y derechos humanos (Empresas y DD.HH.)

##### **1.3. Principios constitucionales y enfoques de tutela**

- 1.3.1. Dignidad humana como eje axiológico de la prohibición.
- 1.3.2. Interseccionalidad y protección reforzada de grupos prioritarios.
- 1.3.3. Responsabilidad Estatal Extracontractual: Deber de garantía y omisión.

## **1.4. El derecho fundamental a la reparación integral**

1.4.1. Marco teórico de la reparación integral y sus componentes.

1.4.2. Dimensión colectiva de la reparación en violaciones estructurales.

## **GUÍA DE DESARROLLO DEL CAPÍTULO I (MARCO TEÓRICO Y CONVENCIONAL)**

### **CAPÍTULO I: MARCO TEÓRICO Y CONVENCIONAL DE LA PROHIBICIÓN DE LA ESCLAVITUD**

#### **1.1. Conceptualización Jurídica de la Esclavitud y la Servidumbre**

##### **1.1.1. Prohibición *Ius Cogens* de la Esclavitud y Servidumbre.**

**Desarrollo:** Definir el concepto de Derecho Internacional Imperativo (*Ius Cogens*) y por qué la prohibición de la esclavitud es una norma inderogable. Fundamentar la prohibición absoluta de la esclavitud y servidumbre en la Constitución de la República del Ecuador (CRE) y en el Derecho Internacional.

##### **1.1.2. Servidumbre de la Gleba: Antecedente Histórico y Contexto Ecuatoriano.**

**Desarrollo:** Definición jurídica de la Servidumbre de la Gleba (*servitus glebae*). Explicar cómo esta institución, formalmente abolida, persiste en el imaginario y las prácticas de explotación agraria ecuatorianas, sentando la base histórica para el análisis del caso Furukawa.

##### **1.1.3. Formas Contemporáneas de Explotación: Delimitación Conceptual.**

**Desarrollo:** Distinguir claramente las figuras de Trabajo Forzoso (Convenios OIT), Servidumbre por Deuda y Trata de Personas de la Esclavitud Moderna. Esta distinción es crucial para demostrar el rigor del marco conceptual.

##### **1.1.4. Esclavitud Moderna como Violación Estructural de Derechos Humanos.**

**Desarrollo:** Analizar la dimensión de la violación, no como un acto aislado, sino como una patología social y estructural que vulnera múltiples derechos (libertad, dignidad, derechos laborales, a la salud, a la vivienda).

#### **1.2. Estándares Internacionales y Bloque de Constitucionalidad**

##### **1.2.1. El Estándar Universal y la Organización Internacional del Trabajo (OIT).**

**Desarrollo:** Analizar el alcance del Artículo 8 del PIDCP y, de forma específica y concisa, los Convenios Fundamentales 29 y 105 de la OIT. Explicar cómo estos convenios forman parte del Bloque de Constitucionalidad ecuatoriano.

##### **1.2.2. El Estándar Interamericano (SIDH) y el Control de Convencionalidad.**

**Desarrollo:** Analizar el Artículo 6 de la CADH y el desarrollo jurisprudencial de la Corte IDH sobre el concepto de servidumbre. Definir el Control de Convencionalidad y su aplicación obligatoria para los jueces ecuatorianos.

##### **1.2.3. Responsabilidad de las Empresas y Derechos Humanos (Empresas y DD.HH.).**

**Desarrollo:** Introducir los Principios Rectores de la ONU sobre Empresas y DD.HH. (Marco de "Proteger, Respetar y Remediar"). Enfatizar el Deber de Debida Diligencia

de las empresas transnacionales como un estándar internacional que debe ser aplicado en Ecuador.

### **1.3. Principios Constitucionales y Enfoques de Tutela**

#### **1.3.1. Dignidad Humana como Eje Axiológico de la Prohibición.**

**Desarrollo:** Desarrollar la Dignidad Humana (Art. 66 N. 2 y Art. 11 de la CRE) como el principio constitucional que fundamenta la prohibición absoluta de la explotación y el límite al poder, tanto estatal como privado.

#### **1.3.2. Interseccionalidad y Protección Reforzada de Grupos Prioritarios.**

**Desarrollo:** Definir el Enfoque Interseccional como herramienta analítica (superposición de opresiones: raza, clase, género, edad). Conectar este enfoque con los Grupos de Atención Prioritaria del Artículo 35 de la CRE (NNA, mujeres, adultos mayores, etc.) que fueron víctimas en el caso.

#### **1.3.3. Responsabilidad Estatal Extracontractual: Deber de Garantía y Omisión.**

**Desarrollo:** Definir el Deber de Garantía del Estado (obligaciones de respeto y protección). Analizar la figura de la Responsabilidad Estatal Extracontractual enfocada en la Omisión (la inacción o falta de regulación/supervisión del Estado) que permite la persistencia de la esclavitud.

### **1.4. El Derecho Fundamental a la Reparación Integral**

#### **1.4.1. Marco Teórico de la Reparación Integral y sus Componentes.**

**Desarrollo:** Definir la Reparación Integral como un derecho fundamental (Art. 78 y 86.3 de la CRE). Describir brevemente, sin profundidad de análisis, los componentes: restitución, rehabilitación, satisfacción, indemnización y garantías de no repetición.

#### **1.4.2. Dimensión Colectiva de la Reparación en Violaciones Estructurales.**

**Desarrollo:** Analizar la teoría sobre la Reparación que va más allá de la víctima individual, enfocándose en la Reparación Colectiva para sanar el daño a la comunidad, lo cual es esencial para el contexto de las haciendas.

### **OBSERVACIÓN FINAL:**

#### **Estimada Janeth:**

La presente estructura ha sido rigurosamente diseñada para garantizar la solidez dogmática y la coherencia metodológica que se requiere en una tesis de Maestría en Derecho Constitucional, sirviendo como fundamento ineludible para el análisis de la sentencia del Caso Furukawa, a continuación, le dejo unos lineamientos generales y compromisos:

#### **I. Directriz general (corrección de dispersión)**

Se ha observado que el material conceptual preliminar se encuentra **disperso** en la delimitación de temas. Por consiguiente, la **instrucción principal** es la siguiente:

- 1. Conformidad Obligatoria:** La redacción del Capítulo I debe ajustarse estrictamente y sin desviaciones a la jerarquía y títulos del esquema final aquí presentado.
- 2. Consolidación de Contenido:** Todo el material que ya posee debe ser reorganizado y ubicado de manera exclusiva en el subtema del esquema al que corresponde conceptualmente. Por ejemplo, la definición de la Responsabilidad Estatal por Omisión debe desarrollarse íntegramente en el punto 1.3.3. Se prohíbe la repetición o dispersión de conceptos clave.
- 3. Rigor Terminológico:** Utilice la terminología jurídica avanzada definida (por ej., *Ius Cogens*, Responsabilidad Extracontractual, Interseccionalidad).

#### **II. Estructura Final Aprobada del Capítulo I**

A continuación, se detalla el esquema sobre el cual debe basarse la redacción, incorporando todas las observaciones realizadas sobre la Servidumbre de la Gleba (1.1.2), la Responsabilidad por Omisión (1.3.3) y la Interseccionalidad (1.3.2):

**1.1. Conceptualización Jurídica de la Esclavitud y la Servidumbre**

- 1.1.1. Prohibición *Ius Cogens* de la Esclavitud y Servidumbre.
- 1.1.2. Servidumbre de la Gleba: Antecedente Histórico y Contexto Ecuatoriano.
- 1.1.3. Formas Contemporáneas de Explotación: Delimitación Conceptual.
- 1.1.4. Esclavitud Moderna como Violación Estructural de Derechos Humanos.

**1.2. Estándares Internacionales y Bloque de Constitucionalidad**

- 1.2.1. El Estándar Universal y la Organización Internacional del Trabajo (OIT).
- 1.2.2. El Estándar Interamericano (SIDH) y el Control de Convencionalidad.
- 1.2.3. Responsabilidad de las Empresas y Derechos Humanos (Empresas y DD.HH.).

**1.3. Principios Constitucionales y Enfoques de Tutela**

- 1.3.1. Dignidad Humana como Eje Axiológico de la Prohibición.
- 1.3.2. Interseccionalidad y Protección Reforzada de Grupos Prioritarios.
- 1.3.3. Responsabilidad Estatal Extracontractual: Deber de Garantía y Omisión.

**1.4. El Derecho Fundamental a la Reparación Integral**

- 1.4.1. Marco Teórico de la Reparación Integral y sus Componentes.
- 1.4.2. Dimensión Colectiva de la Reparación en Violaciones Estructurales.

**III. Plazo de entrega y compromiso**

Se establece un plazo de entrega perentorio e inamovible para el envío del borrador completo del Capítulo I.

**Fecha límite:** Viernes, 12 de diciembre de 2025.

Debido a compromisos académicos y familiares impostergables en el marco de las festividades de fin de año, mi disponibilidad para la revisión será nula después de esta fecha. El cumplimiento de este plazo es estrictamente obligatorio para el avance de su titulación.

Agradezco su compromiso y le deseo éxito en la redacción.

Atentamente,

Erlin